

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//18.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1774 / 1775

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [229 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 458 imágenes

Indice por abecedario de todos los ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

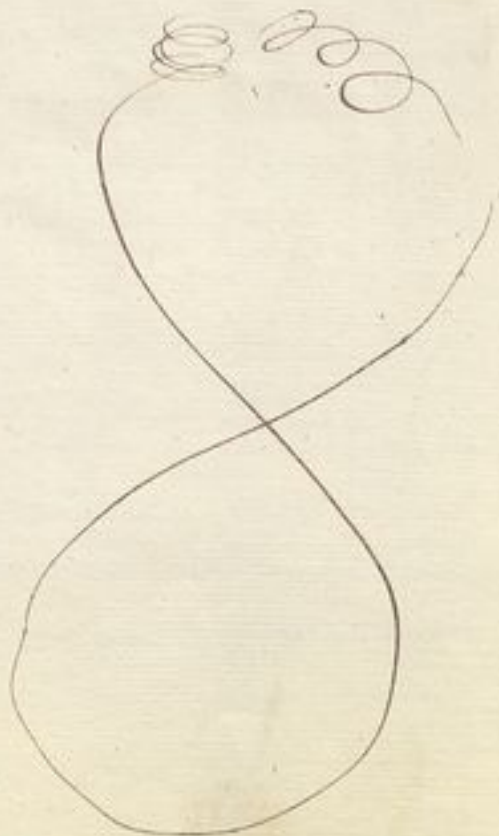
S H S

Arriendo de las minas de ³ ^a ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰

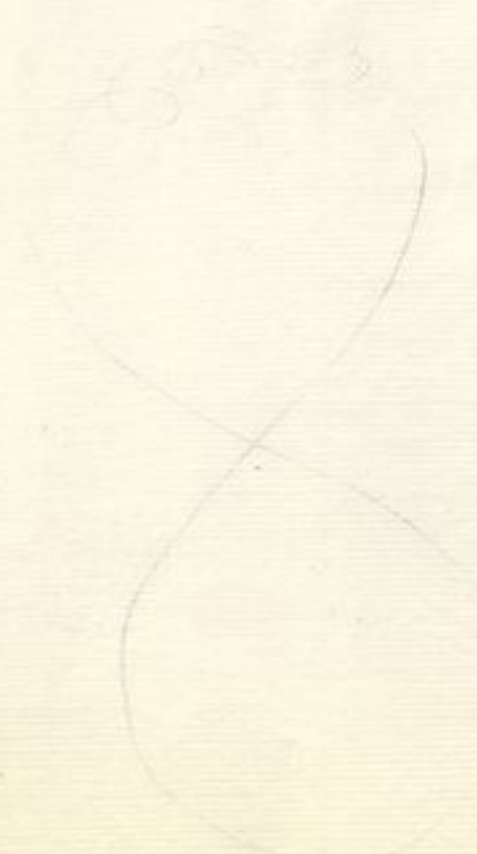
10. _____
 11. _____
 12. _____
 13. _____
 14. _____
 15. _____
 16. _____
 17. _____
 18. _____
 19. _____
 20. _____
 21. _____
 22. _____
 23. _____
 24. _____
 25. _____
 26. _____
 27. _____
 28. _____
 29. _____
 30. _____
 31. _____
 32. _____
 33. _____
 34. _____
 35. _____
 36. _____
 37. _____
 38. _____
 39. _____
 40. _____
 41. _____
 42. _____
 43. _____
 44. _____
 45. _____
 46. _____
 47. _____
 48. _____
 49. _____
 50. _____
 51. _____
 52. _____
 53. _____
 54. _____
 55. _____
 56. _____
 57. _____
 58. _____
 59. _____
 60. _____
 61. _____
 62. _____
 63. _____
 64. _____
 65. _____
 66. _____
 67. _____
 68. _____
 69. _____
 70. _____
 71. _____
 72. _____
 73. _____
 74. _____
 75. _____
 76. _____
 77. _____
 78. _____
 79. _____
 80. _____
 81. _____
 82. _____
 83. _____
 84. _____
 85. _____
 86. _____
 87. _____
 88. _____
 89. _____
 90. _____
 91. _____
 92. _____
 93. _____
 94. _____
 95. _____
 96. _____
 97. _____
 98. _____
 99. _____
 100. _____

CLD

Testamento de Jn. Rodrig. ^o acmexico f. ^o	1
Id. de Fran. ^{co} Navarro P ^o f. ^o	12
Id. de Manuel Gon. ^o charmo f. ^o	69
Escuela de Jn. Luis Rodrig. ^o lechugo p ^o me, que otorgo en su fin de vida y con f. ^o	85
Testamento de L ^o J ^o de S. J ^o de C ^o f. ^o	203
Testimonio de Juan Pothocelo f. ^o	215



1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

In Dey nomini Amen: Copare poteria memoria cum bono
 merito y ita volunta suam como Jo Juan Redaques Vizcaintar
 resillan del jurado, y Natur. uela de Mexico del Lindeo Reino de Portugal, y qua
 rido sea testada Nunciada de Jpha Maria, de Jimenez Con uicaria Nunciada
 Nunciada y de Segunco Con Juana Lechuga, Nunciada y Reina q fue suca. Erc.
 en fante en Cama uela Enfermedad q Dios me ha dado con darme, y en mi
 entera libertad y voluntad, y entera Natur. y entera como fante. Cito en el
 mundo uela 55. de mayo, de Nunciada, de Nunciada, de Nunciada, y Nunciada
 Dios me ha dado y entera de todas q fante, Cito, de Nunciada, y Nunciada, y Nunciada
 Catholica, Apostolica, Romana, y de Nunciada, y Nunciada, y Nunciada
 de Nunciada y Nunciada, como Catholica, y del Churcho, y Nunciada como el
 mi y Nunciada, y Abogada ala Realissima Reina uela Angeles Maria
 Madre de Dios y Nunciada, y entera de todas q fante, y entera de todas q fante
 y Nunciada con uela Nunciada, me lleve a parar de uela eterna gloria,
 y amundeme uela Nunciada q es natura. a todo Criatura Nunciada, y Nunciada
 esta pretendiendo para quando llegue era Cito, o Nunciada, y Nunciada esta mi
 memoria, que quise. Nunciada por mi Nunciada. y ita volunta en fante y
 manea siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mio. En que la Cito, y Nunciada
 Con el puto y fante de su preciosa sangre, Pasion, y Nunciada, y el cuerpo mar
 de alaturado de q fue formado, y uela volunta divina suca. Cito. vacante
 de Nunciada. Vida de mi volunta mi cuerpo era amundado en casana, y en
 putado en la Nunciada Pasion de Nunciada. en mi uela reputado del Nunciada
 en fante uela Nunciada, y que me baya en entera ordenada con Nunciada
 de Nunciada. y Nunciada, por el Nunciada Coleccion de Nunciada y Nunciada
 pellan pagando la Simona acostumbrada de mi Nunciada.

It. en mi volunta y edigan por mi Alma a Nunciada taunta Nunciada
 resados dando la parte que Nunciada ala Coleccion de Nunciada. y las demas al
 disposicion de mi Nunciada, pagando la Simona acostumbrada, que asi con
 volunta

It. cuando se digan por mi alma los Nunciada Nunciada = dos al
 Angel de mi Nunciada = dos al Nunciada = dos al Nunciada mal cuerpo y cuerpo

Satisfacción, dos = Loz el Animo de mi Pare, quare y en el atar se...
señalar. Una y en el Animo se...
ha de...
Alas mandos forzosa, y acostumbrados las mando por una vez y a de

acomodados con los deus y Agente del Dño, y acción, que en algun
tpo. pasian tener ami una y harunda

Declaro tengo los señ. orig. = Venida Cabezas Lanas y Curo, Me
harradas con huzos de los Paños a In Lado, y Con la Penales la acord
aguarda, y miudlagos delante, y la Inquixada tendida = Venida y que Cab
Con la misma Venal = Dos Zedros engeridapades on las Paños se Concep,
Val de raxaco = Una Quemota se Nueve años = Otra se quatro Con Un a
Proctor = y el emporio y Venicio se Cosa que por su Cortadad es su
vellido

It. Declaro tengo ami Cuédas y Cortada Una Cabezas Lanas
y Curo del año pasado que no puede decir con Zedros de namos, las
son un Conuico, no tamen huzos, y su Venal es la oroxadria de puer
y la huzo zomacadas; Curo Pan de expropio, se los meca de sph Ro
y ha Corrido al Cargo del Pasado desta Y. Dñ. Aguirri Navarrete, el q
hoyagade hara el p... la guarda, Venida de Venal y Cigula, y le to
en dera, Zuro y Zuro y Venal y media Venal se Venal Conuico of Venal
Ovia Camada alq Cona Con el Cuédas se dha me. of Requiere de
Camada para la Satisfacción de la Venal se p... y am
la guarda se los se dha de las

It. Declaro que se da de Venal se la Venal se Juegonal medere Zuro
se los de dha Cobros; Mathias Videre se Lina se esta Venal medere
donante P.V. que se p... Dñ. Aguirri Venal, p... se esta Venal medere hasta
el dia se dha noventa de p... se Curadria de dha; Arrom
se dha medere Zuro P.V. todo lo q emi Voluntad, y quere de Cobros

It. Mando que se mi Venal. Vole emaguen ad Arrom exigere p
se esta Venal, Zuro Zuro y Venal P. para q lo entague ala Persona que
tengo Comunicada por dha Curadria = Venal mismo ledere ami C

POAMEX

Manuel de ... el qual ...

Yo declaro ... Curadía ...

Igualemte declaro ...

Igualemte declaro ...

Yo declaro ...

Yo para cumplir ...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Index nomine Amen: Española

Memoria y fecho de lo que oyo Juan Pizarro... Maxia.

Memoria con lo que oyo Juan Pizarro... me al forçagal y mande se le diese un...

Con Juana Lechuga... que yo me acordé de lo que me contaba... que yo me acordé de lo que me contaba...

Siempre me acordaré... que yo me acordé de lo que me contaba...

Siempre me acordaré... que yo me acordé de lo que me contaba...

Siempre me acordaré... que yo me acordé de lo que me contaba... POAMEX

mi d'apunta Muger, e halla me...
por la Ley...
Igualm...
que habra...
no n...
teme...

Se declara...
rell...
Espazo...

Espazo Cumplir...
testamentarios...
Ramto...
elq...
plan...
parado...

Y en el...
ynter...
clique...
Secuno...
parado...

Y reboco...
Memoria...
por esc...
reut...
S...
Villa...
vide...
se m...
en Cama...
Memoria...
lafirma...
Numa...
Villan...
docenta...
Numa...
m:...

POAMEX



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

En Nueva America de Oaxaca = Lic. Jph Gomez Colado = Lic. Jph. Bernalle

Jph Gomez Colado

En cumplimiento de la memoria que ampara Conf. Concordada, y aq me remite y onfunde
ello y ahd deley y eme puzi puzi en la Puzidimia que sigue de Fernando Dñ de la
Nata B. de un Mag. y sueta Villa de Villan. del Jun. dey el puzi de q. digne, y
fian. en ella a tasa de 200. escu. de veintio y quatro oncelasio fozca del
vella quata de Veinje mar Cada una Rubricada con el Sello

[Signature]
En fecho de la verdad
Cm. de Melme
de la Nata



De ante morada

SELLO QUINTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Amigos Muestran... Como Abasco testamento de
Juan Rodriguez alio de Alarcon, y con su hijo...
Lecinas monex, ante mro Comendador...
de con dia diez... el Espirante Juan Rodriguez...
hallandose gravem^{te} enfermo, y en los...
viva, y no dando lugar...
B. de la... por hallarse...
Juan Rodriguez, en memoria, y...
sola qual Mexico, y...
al mro Comendador...
por no poder...
nate...
quietate, y...
pase...
Vlla en el dia 20...
de la...
y...
y...
que...
que...

... a mro...
y declarada...
...
...
...
...
que...

Andres Macano

... con...
...
...



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey mande llamar a Juan Rodríguez alias de Moron vecino que fue
de esta Villa, y Natural de ella de Moron del Linage de los de
Portugal, y de Zufra, y lepidio sup. y Rogo que por hallarse en
Cama e yndisp. Yo el Rey le ha el presente E. y el referido Rodríguez
dixiese que era gravemente enfermo en Cama, y hasiale presente el
titular Medico de esta Villa que se hallaba muy ymmediato
a Moron de su enfermedad que padecía, y que por ser tan
arrecada, y así que en decaer ninguna, haise en Memoria, y
Ninguna disposición testamentaria, ante los testigos que se pusieron
juntas por no poderse hacer ante el referido presente E. por la
razon expuesta, y que el declarante como testigo y vecino que es de esta
y Notario de esta sup. de Alcazar, de lo dispuesto por no haber
Ley ni Costumbre de Rodríguez, y Contrajo el hasiale declaracion
por haber tenido tan grande de Moron, y aquieta en Comunidad
y por Cuyo Razone le dispuso la notada Memoria, que ha y
Comercio, y quanto Contiene, e lo mismo que el testador Juan Rodríguez
dixiese, despues, y Decernio, nombrando Alvaros Hernandez de
disposicion de la Señal Real. de Repetidos y reberacion de

POAMEX

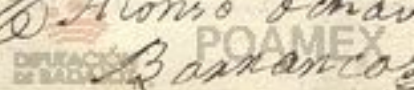
LETA DE EXTREMADURA

Disposiciones que hubiere echo antes, y que debe la nominada
Memoria quis fuese, laque Valise requerida, y Cumplida
de, y no otra alguna disposicion que a contrario hubiere echo
por Causa separada e en otra forma, y que debe Valise
por el testador, y final Voluntad, y pida que Con el q. Depone
fueren los Arcoñes Gomez Calado, Manuel Lopez
Rubio, y Fran. Carrillo de esta Verdad, que fueron
los mas prompts, que se pade Conregios para que pasen
nuestro la una disposicion del referido testador, quien pida
que se firmasen una Memoria, los q. supusieron por el, y
por los q. que no supusieron, los q. asi hizieron, y esta en los
mismo terminos que el testador la dispuso, y firmada
la presente Memoria por el Depoñente, y por el Sph. Gomez
Calado por el, y por la otra de los Cada Uno por Uno, y el
que Depone por el referido testador, y todo lo reconozco por
miyo y vale como que se executa; y que el Procurador se
hallara en su Casa de este, y memoria notarial; el qual en
la Noche de Ayer se me dio. Memoria, y en esta misma Conu-
zio con testigos q. se hizo en la casa de... todos q. supusieron
la Verdad de como se Juraron, en q. se firmo la presente
Con una memoria de la edad de Veintio y quatro años q. yo soy =

Alonso Schaver
Barrancos

Don Thomas Carrillo
de la Cruz

Antonio
de la Cruz



La memoria que se trata en esta Cabeza la que se ha de tener, Con las firmas y Rubricas de
 ve hallan alijo de. Lo qual, que Juan Rodriguez alias de Leon testan
 en el dia 2 de este presente mes pasado de 21 de este año ante el mundo llamado
 a su cara, y lo vio quando en su casa, y le pide alq deponer, que fuese
 un tal Con los demas, que Conviene en Memoria, para hacer y disponer en el
 Alma Voluntad, pues la gravedad de su enfermedad, y el peligro de la muerte q
 le amenazaba no dava lugar a la m^a espial, y ha sido mandado al Medico q
 lo hizo que se hallara en lo mismo de su vida, y que para esta declaracion
 y elq. se hallase enfermo en cama, y no podia concurrir a hacer el
 testam^{to} le sup^o a Othomas de Caceres le despuso en memoria como
 Notario suyo. Como asi lo hizo, apurando el tiempo, y del que
 deponer, y haciendo echo la provision en esta m^a de sus dias en escritura
 Misas y Albarcas a Arinas Macario, y Juan Domingo Ramos, y por her^o
 a su hijo J^o de Luis Rodriguez Lechuga Con las firmas y declar
 ciones que Comprehen de su memoria, y Rebois, y anulo todos otros,
 testam^{to} memorias, y Voluntas suposicion^{es} que antes de esta memoria
 haia echo, porq^e quisiera, que esta fuese, por su Alma, y por su voluntad
 y hacienda Concluido el escrup^o por el referido testador, y Rogo que se
 firmasen. Y no se lo sup^o por el no estar, y por los demas tiempos que no se
 todo lo qual se executo apurando elq deponer, y que sup^o esta disposicion
 suya en la noche del dia 2 de este presente mes de 21, y en el dia 2 de
 este se entrego en la J^o de la Real Audiencia. Todo lo qual, y demas relacion^{es}
 le consta al t^{po} por ser todo la verdad escrup^o del Juram^{to} f^o en elq
 se afirma sacada lo mismo como uno elq deponer porq^e de lo no estar, y q
 en su edad de quarenta y tres años, pero mas de treinta, y q el d^o de su vida

C. D. Juan Linera

Antonio
 de
 Juan de
 de

D. Juan de... POAMEX...



De uso maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint handwritten text and scribbles, possibly including a signature or address.]



Teiute ma-aucó's.

SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

11

*Juan de Alarcón de Torres
de Alarcón de Torres
de Alarcón de Torres
de Alarcón de Torres
de Alarcón de Torres*

*Señor Comte Nicolas Antonio Mendiz
Vea pial, y Juan Mendiz de Jara que
vamos a ser de Villan a el Juan, e de
del fuder parateq se haze mention, haze se deudia*

*He agere me papi, y enq Comte epial y era fimo sea neouaid haze
de la aly de Jara, ni era unien aacion, ni eraq se neq Cuis fimo se
numis copiazam. Vase a lo qual pial, y fuder pial pagada, y ambos Jara y
se manaron sepelir, y por ella pioducion, Reconuandé Comte epiazam. Recon
namos loco Luto de la Reconuandé, y Jara, Como en ella, y en cada una
repor si de Comite, de mis, que en ella se aia para por la Jara y Jara
de pial, quala, am epial se me ha nombra de Jara. Depozario a lo
Propio y Jaraio sumat, para epial. am Com tal, que de se Jara, y se
mancomen Com mis am el repaidé de Jara para la Reconuandé se
qualitq. Alame, que am epial me recita se thro efeto, y que du de
luego tra Jara, y Jara, apozada era Jara, en era aacion, non luto
se me dio. y aly en era Com no Com. du de luego, otorgam. por era Com
que nos obligam. apagar qualitq. Alame que am epial Com tal. Jara.
Depozario se thro efeto se Prop y Jaraio se ella piazam tra Jara
en epiazam am, Com aly. piazam, y Cebe aly reconuandé q mi am de
Jara Juan Comale Jara se era Jaraio me ena que, y para Cuis pagada
Alame que me piazam thro efeto, reconuandé la quora se Alame, que
Comte m. Jara, Comte Com. y Jara. se qualitq. aly de Jara Jara*

en quien lo dize, y debe de ser oca prava, y liquidacion aunque
 por de verquiza Cuius Veritas Revertitur Propriamente, y
 a su Cumplion nos obligamos Con nuestra Persona, y Juris-
 dictione Real, y Personales, y por Nuestras, y Damos
 todo nuestra Poderes, y Jurisdicciones, alos Jurados, y Jueces de
 Mag^o Competentes, para que alos aqui Comandados nos Compelan
 y apremien por todo Liga, y via executiva, a Cuius Juris-
 dictione nos referimos por venencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
 Revertamos toda las Dtas Juras, y Dtas de las Juras, Con
 la Dta en forma; En Cuius testimonio asi lo vemos, y oye-
 mos ante el p^ota enquisi^o B^o de su Mag^o Real p^o en el
 Corte Reales y Venencia, y por el R^o de la Dta del Juzgado
 publico, y Ayuntamiento de esta Villa de Nueva España
 en ella a Diez y siete dias del Mes de Enero año de mil y
 seiscientos y setenta y cinco, siendo testigos Miguel de Caceres Nar-
 zis de Coca, y Antonio de Alvarado Caxiano de esta Villa de
 Nuevas España, quienes yo el Rey he Comencado lo firmacion = om^{de}
 Nueva España = Vale =

fr.º mobilis

Antonio mendez chaves

Antemio de
 Can^{do} M^o de
 de la Notaria



POAMEX

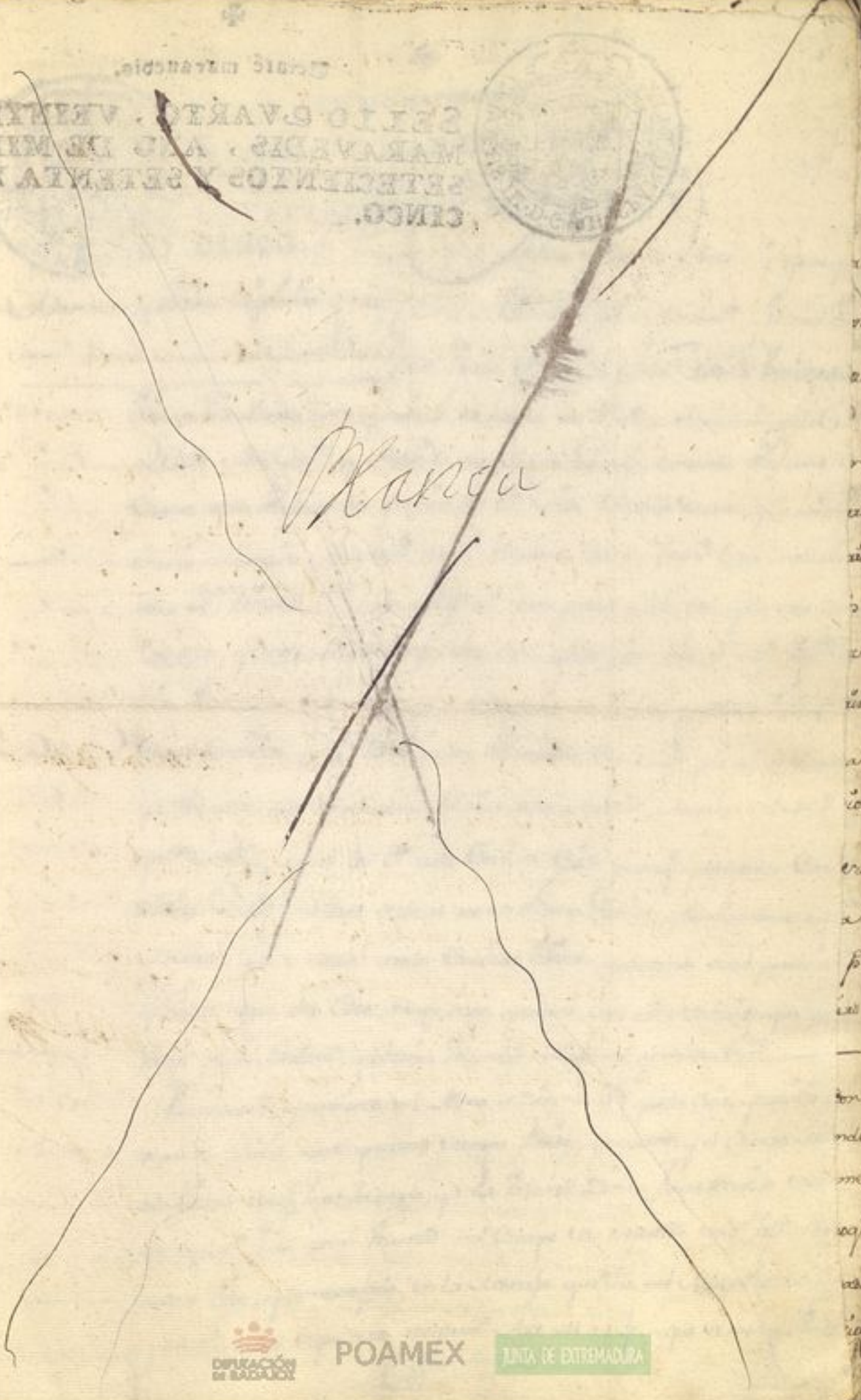
UNDA DE COMODORA

Oficio municipal

SEJIO G. VARELA, VEINTI
MARAVALLIS, AÑO DE MIL
RETTICENTOS Y SESENTA Y
CINCO.



Planos



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

ordinada con Nra Señora de las Leticias, y Nra Señora de la Concepcion
Coleto, yachirán, y Zéno Capellán. pagando la Limosna acostumbrada
de mi Nra

Et es mi voluntad, ve digan por mi Anima, e ymersion, Terça
Missa, y todas las paces que corresponden ala Colectoria de esta
Villa, y las de mas a su jurisdiccion, de mi Nra Señora pagando la Limosna
acostumbrada, que asi es mi voluntad

Et mande, ve digan por mi Alma las Missas de cada una
una al Angel de mi Guarda, otra al S. de mi Nra Señora por su penitencia
mal cumplimiento, y cargo de sus pecados, y por el Animal
de mi Padre, de, y por ellos se pague la Limosna acostumbrada

Nra Señora de los Angeles, y acostumbrada las manes por una
vez cada acostumbrado con los de su casa, y pague se el dho. yacion
que en algun tiempo podian tener como Nra Señora y hañda

Declaro tengo los Nros Nros. Zun Cobres de Canado Cobres,
y ciertos Terços paridos, la Cava de mi Alaxada en la Calle
de S. J. de S. = Judicia vuestro de Nra Señora al pago de S. J. de S.
en esta N. = lo Jumento; y las dhas. Grandis, loq. declaro asi
para q. Contra

Lo que dize, y prime dize, le Contra ala Nra Señora mi Muger
por loq. quise ve era algo estúpido, y que ve Cobres, y pague

Declaro tengo una Hermana en dho. Lugar de S. Ana, llamda
Ana Gomez, y auroq. tengo otros hermanos, no ve culpados
quise, y es mi voluntad, ve di de mis Cobres paridos, mi sellos
mi paces, mi paces, y querria las paces en todos, y los
pido me encomienden a Dios

POAMEX
España Cumplex, y pague era mi memoria, y lo en ella Cort.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Ante mí el Sr. D. Antonio de Córdova y Torres, y los señores D. Juan de
topo, el Sr. D. Juan de Córdova y Torres, y los señores D. Juan de
el Sr. D. Antonio de Córdova y Torres =

Yo por el Sr. D. =

Yo por mí =

Antonio de Córdova y Torres

Antonio de Córdova y Torres

Yo = Juan de Córdova

Yo = Sr. D. Juan de Córdova

Juan de Córdova

Yo = Sr. D. Juan de Córdova

Juan de Córdova

Juan de Córdova

Juan de Córdova

Yo = Sr. D. Juan de Córdova

Juan de Córdova

Juan de Córdova

Yo = Sr. D. Juan de Córdova

Antonio de Córdova y Torres

Juan de Córdova

Juan de Córdova

lo dize y declara, estando en la Corte de Su Magestad, memoria, y entendim.
natura. y que se que y Campala y mbarabiam. todo quanto desta rela
cionade y manifestado, y por no estar en Lima el dho. loco al dho. e
xante, firmase por el, y por los dho. ldo. que no supieren como asi
lo veyan. El Notario Coriano, y el dho. y con la dho. las firmas que
entonces se pusiéron, y lo demas, y por tal asi las reconozco, y en la dho.
su ave. Y ap. desta dho. memoria, fallido y veis entera en este dia
todo lo qual dize sea la verdad en cargo del Excmo. S. en que se
afirma Ratifico lo Juro Comunal, y q. es el dho. de Lima y por
años, dos, sea = em do = Por y qu. Jo. de. lauro: o = 7 =

Don Juan Pizarro

Juanes pego

Antoni de
Cruz, P. de
Lima

Yo el dho. Rodrigo de Luna, Enrte. de la Villa de Lima, y dho. Comendante sumo
en esta ynteracion, hno. Comendante ante ui. a dho. Rodrigo de
Luna desta dho. villa, se quien por ante mi el dho. le dize Excmo.
por dho. me dho. y dho. dho. de Casa segundia, el q. lo hizo y dize
como veyo, y vacante del oficio de la Verdad, y vundido en xaron
del dho. veyo, en el dho. que vapor Cabera, y dho. de, y dho.
la memoria que anta de, y las firmas y rubricas que se hallan aspi
dize: es dize que el dho. Juan Pizarro, y dho. de su dho. dho.
y adifunto le mande llamar en el dia dho. y vica del dho. Corral
alas Casas de su dho. villa, quien se hallase en Cama enfermo q.
sem. a veg. se manifestara, y se sup. fue lo. Con los demas que
Comprehende su dho. memoria para su ensonada no le dase lugar
ala me. de dho. por el dho. de dho. y que veis acatado el
mandar el dho. de dho. se dho. por no poder Concurrir el dho.
dho. a hazer el dho. por hallarse enfermo en Cama, y por no
poder leer ni escribir, le pidio a Antonio Pizarro Coriano, y dho.

POAMEX
DIPUTACION DE BARRIOS
Yo el dho. p. de la Villa de Lima, y dho. Comendante sumo



SE LLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Como es notorio, y no cabe en el ánimo de los señores de esta villa... la memoria que en esta villa se halla en el... de la memoria que en esta villa se halla en el... de la memoria que en esta villa se halla en el...

DEPARTAMENTO DE MADRID

COAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

por no valer, y porque era verdad se cuenta años, lo mismo era más
seguro y de 20 años en adelante.

D. Juan Pizarro
Encomendado
Don Melchior
de la Cruz

Yo Juan Cordes, Encomendado de la Villa de San Juan de los Rios, en el mes y año enco-
mendacion de esta y informacion de mi madre Juan Compañero a quien
yo Juan Cordes se esta deviendo, tal qual por averme el dho. letrado
dijo que por sus más y ystra verbal se crea e repundie quanto
hize, y zeloso como se requiera, y no cargo con el dho. letrado
sino que le hize presentada, y vniendo en razon de lo que me
que estan por Casca, y que velle han desahogado, con los hermanos
y tubaigo que se hallan asiste, y lo que se hizo, que Juan Xarano
letrado le mande llamar a su casa en el dia diez y siete del
presente mes, y quando yo do actu llamado, le encontré en un
enfame en cama, y le pide fuese top, con los demás que con-
tine la memoria, que quería hacer en forma de deposicion para
asi verlo esta encajado el letrado que lo executase a la mañan
sacaría plus inhaliata en grande Felipe de su vida, y que por no
sacaría lea Juan Xarano, y hallase el ystra escuipo de enfame
en cama, y no podía venir a hacer su testam. le pide a Antonio
de la Cruz como se esta deviendo. Yo zelo top le escriviese
memoria, y la firmase por el no valer, y por consiguiente la hize apues-
tado top, y se le depone. que esta misma que velle ha mortado, y
arruina, y echo la presente refaja, y punto de la Cruz arias y

Alvarado y por heridias a un Muger Dña Doria porquillo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and scribbles]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

en oro, Plata, y Vellon, Real, y Comunal de los Reinos: y como
supaga, y entienda supiese no parece, por haber sido Lincea, y
Verdadera, la Conferamos, y renunciari. las Lias uella, y uella
non numerada Realia, paxura, paga, dolo, Engaño, Excepcion
uero Reito, y demas del Caso, por lo q' damos, y otorgam. tan
Voluntaria Carta supaga, y Reito en forma de los Reitos mil
2^o. Como al dho. y satisfacion del Notado Juan uella Real
Comprador Combenga, y Conferamos que el furo paxura, y Reito
Valor uella dha. Carta uento paxura mil 2^o. Reitos, que
no Vale mos, y Caso q' mas uaga, o pueda Vale uella dha.
y mas Valor, qualq' Cantidad que sea uella te hazemos dha.
Conuision Reito y paxura al expresado Comprador, y los uero
buena, pura, mexa, perfecta e ythocable, que el dho. llama, y
traxito. Con yntinuacion, y renunciacion uella Lias uel heredada
mismo R. fha. en Cortes de Alcalá se henaxas que tratan al
las Cortes, que se Compran, e paxuran por mas o menos Cortes
uella uella mil al dho. paxura, y los quaxo ante en ella declarada
paxura paxura paxura Reito uel Contrato, por la Excepcion y paxura
mismo lacion, y engaño, y dha. Lias, que Conellos Conuision
y dha. o y dia uella fha. en adelante para dha. Reinos, no desapareca
mo, lacion, y paxura, y como hiso, y uel uero uel dho. y
acion, propiedad, paxura, uero, lacion, y paxura, que al
paxura Carta, hazamos, y tenamos, y toda ella uel uero
uella Carta al la Redemo, y uero, y paxura en el Reito
Comprador y los uero paxura uella uella paxura, y Como tal
lacion y paxura, Cambian, paxura, uero, enagenen, uero
lacion uero paxura uella por uero, y uero paxura paxura, y
dha. lacion uel Compra Como era lacion, y dha. todo uero

[Handwritten signature]



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

que para hacer, y otorgar era *esta* q' de sus adios no se q'ra cosa
se Cua ve q' no, no he sido forzada, ynducida, halagada, ni acorru-
zada por el reflexo ni miedo, ni por otra ynterposicion de persona
en virtud, como vi Confieso la hago, y otorgo como libre, y por
tanta Voluntad, y q' en efecto se combierte en mi voluntad, y por
y que se vea su voluntad no tengo otra potestad ni reclamacion alguna
melapuada Concedida, y si de proprio motu viene Concedida nulla
no ha de en mancha alguna pena suplicada, y se Cae en Caso
menor Vale, y asi Cumplido digo, vi Tuvo Amen. En Cua
testimonio asi lo decimos y otorgamos como el p'io e. de. M.
R' Co. en su Carta Real, y venidos, y por, en la Zedula del
Rey de España, y de Navarra, desta Villa de Villan' del Juero en el dia
a veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mill e setenta
e cinco, y cinco, siendo testigos Alonso de Garza Barrancas, An-
tonio Gornales Pezera, y Lorenzo Luis Barrancas vecinos desta
Dña Villa, y alos otorgados que se el no Doxy de Comercio, no firmaron por
no saber, y asi se supo lo Firmo vi de otros testigos =

Alonso de Garza
Barrancas

Antonio Gornales Pezera
Lorenzo Luis Barrancas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Quedó en Veinte maravedis Villa, y alos otorgamos aquí en el
3.º Doy fe Conosco no firmaron por no saber, y así luego lo
firmó yo el dicho día =

Alonso de Charas
Barrancas

Antonio
de Meléndez
de la Cruz



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

los Señores de nombrados otorgo de nro, que igualmente... de los Señores de nombrados otorgo de nro, que igualmente... de los Señores de nombrados otorgo de nro, que igualmente...

D. Juan de Guzman

Ante mi... Juan de Guzman

En tal... En tal... En tal...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Im don miguel de...
Juan Pombina vez...
Juan de...
30 de...
...

Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...
Don Juan...

me ind. y graue...
pare, y...
tem...
plazo de...
don, y...
W...
emp...
En la...
de cada uno...
P...
en...
do q...
de...
c...
tr...
P...
tem...
C...
A...
el...
d...
mas...
mas...
mas...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

*Enthony Ceballos me yano
Quo na a fapate en m...
sido num...
medio... =*

Nada

ideoque arrojado i gozan a Parído R. Executoria
antigua librada por la Chancilleria de Granada y
por el Sr. Regio Tribunal de Granada contra el Sr. D.
este Sr. D. en Contradictorio Juicio, y confirmada por
S. M. de S. D. Quasle ven pta. con Leyes arti-
culas y otras Cozientes por la Ley de Reconduccion de
aviendo ante el Sr. D. Nacional trasumante Manuel
en S. M. de S. D. Quasle ven pta. con Leyes arti-
culas y otras Cozientes por la Ley de Reconduccion de
S. M. de S. D. Quasle ven pta. con Leyes arti-
culas y otras Cozientes por la Ley de Reconduccion de
en las Cantidades que se daban, y pretendimos ser el
de un Sr. D. que se admitio y le mando
hacer saber a los Señores Nacionales y con su
sentencia al Sr. D. Nacional Sebastian Matiz, y Raba-
danes de las Decimas y Millares, i Confezo para
suvenza de Sr. D. Nacionales se hizo saber a los de
mas, i por nuevo Pedim. que como se remitió
leyando se menciono nuestro Dño i prefe-
rencia que nos asiste y con su Cozprobacion ex-
cavado y qual Retraido Sr. Joseph de Quebe-
do de esta D. de las Decimas de Caballeros de
collares y Aguadepas de esta Jurisdiccion y Cri-
do para sus Señores que Lano en Contradicto-
rio Juicio con un trasumante, Pedimos que se
pudiese certificacion por el Sr. D. de su Ca. del
ultimo aviendo, i no parase en el oficio de su Ad-
ministracion y si en la Escribania de esta Villa
se pudiese certificacion de Sr. D. ultimo aviendo, que
pudiese a notados Nacionales para que en su
pueda podermos ser para la Com. de S. D. y mde.
nuestro para sacar a Parído al Sr. D. Nacional

Y a lo contrario apelo y suplico, y pido las apela-
ciones y suplicaciones ante quien y contra quien deva
ganar la provisiones, y otras cosas de despacho, y man-
das, y haga y requiera con ellos a las personas con-
tra quien se dirigen, y hasta que se me supiere, y a
mi c^{da} Cavada de mi cargo en la queta y antigua a-
posicion en que se halla, no defe a obras quanto comen-
ca, y dea nuevos, y otros autos noxales, para las defen-
sas, y deolverlos evaguados; hiel el poder que para
todo ello usasquiere, y el nuevo el mismo le doy
y otorgo, a el notado Pedro Mayo, y con todo hiel
invidenial, y dependencias antedichas y condecoradas
y con libre franca y General An sin alguna limita-
cion con obligacion, y relevacion en d^o noxaria, que
todo, y otro xiluo en forma a di cumplimiento me obligo
con mi persona y bienes muebles, Rayces, y Removientes,
hacidos, y f^o haues, y doy todo mi poder cumplido a los
Justicias y Justes de la Mag^o competentes, y en espe-
cial a las d^{ta} villa a uno fueso, y fueso me someto
y renuncio el mio proprio, y otro q^o denuncio ganare, y
la Ley Vit coronbunat a Jurisdiccion Coronam
Judicium, para q^o a lo aqui contenido me compelan y apri-
mien f^o todo xiluo a d^o, via e xecucion a uno fueso,
lo xiluo por Sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada renuncio todas las Leyes, fueros, y d^o de
mi favor, y mi c^{da} Cavada con la general en forma
en uno testimonio asi lo digo, y otorgo ante d^o y
Ces^{na} de la Mag^o tal p^o en la Corte Reynos y Sen-
tencia, y f^o hiel Cedula de comunion al lugar p^o y
Ayuntamiento de esta d^{ta} villa de Villanueva del T^o
na en ella a v^o dias del mes de Febrero año de mil
Cedecientos setenta y uno, siendo testigos d^o Francisco
Tufte, Antonio Bernabe Coxano, y Francisco T^o
Gudeo vez^o esta d^{ta} villa, y el otorgante a que
yo el escrivano doy, el conozco lo f^o.

Manuel Saenz

Manuel Saenz

Escrivano en su oficio de escrivano de la d^{ta} villa de Villanueva del T^o
Escrivano de la d^{ta} villa de Villanueva del T^o

Manuel Saenz
Escrivano de la d^{ta} villa de Villanueva del T^o
Escrivano de la d^{ta} villa de Villanueva del T^o

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "M. Arce".]

a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z



POAMEX

EXCA DE EXTREMADURA



Señal de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



[Faint vertical text along the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint vertical text along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA

S. ELLO QVARTO, VEINTE
MA RAVEDIS, AÑO DE MIL
SET ECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Para que el Rey e Consey de Indias
de la Real Audiencia de esta Villa de
Lima e de Lumbuco e Quintana
de Arriba e de Juan Dominga
e Albu e Reynaz Procurador
en Madrid e a cada vno
Involidum, para tomar e
imponer en su real e tod. L. a
y m. p. 100. sobre su Dehesa
del Rincon con Texez e compra
a S. M. y tiene libre, los mil
mos que tenia en su real e
sus mayoralzgos el Con. de
Maag e Saldecaxzana, e a
favor del Mayoralzgo q. posee
el Con. de L. a, y lo fundo su L. a

Se pare por esta p. a
e poder veyen como yo e Consey de
Lumbuco e Canseco, Cavallero del Arca
e Santiago q. ser. esta e Villanue
va del Tesoro digo: que p. quanto soy
ponedor del Mayoralzgo que el Con.
Juan e Lumbuco e Solana, ya difunto
mi padre Cavallero que fue del mismo
Arca e Bugadier e los 12 e
esta de S. M. y ser. que igualon fue e
esta Villa, e entze los bienes e que com
pene es un p. a e como e diez mil
L. a. Resimble que le dio dho mi pa
dre, como e un p. a sobre sus bienes e
e S. M. Maagues e Saldecaxzana, y
en su real e como e perdido e
para su redempcion, lo que an e
en el veinte e ocho del pasado mes e
que cometi a dho Juan

Enze este año por ante el
e Lumbuco e Quintana mi
e Navio e la R. Armada, y
e Juan Dominga e Albu e
e Consey, e cada vno Involidum
e un p. a que se redimiere
para la mayor seguridad e
Maag: e hallandome en
e el Rincon e el Rey esta en
e los Cavalleros que se com
vecham, e con su L. a que
la cantidad e de quenta de
e venta q. se hizo a mi favor
e persona se aprubo y tubo
e L. a a los veinte e cinco e
e de L. a e nueve firmada
e de L. a e de L. a e de L. a

por otra toma. Tho final a Censo Redimible, y
sus Reditos annuals, a un dos y medio p. ciento y m.
poniendole sobre dha Dehesa y Otorgandole la cesion
pendiente Censal y ymposicion. Y para q' lo sup
zi de tenga efecto desde luego bien uisite a medio
y reb que en este caso me reuocase y ano paxelo era
quaz eniba Caste p' mi aborrecida Caste y paxi
cas ocupacioni como Casa y Mayorazgo por mi pro
pria persona Caste q' do y todo mi poder cumplido
el que u' requiese y es nouario a los Redidos de
y Lubiado mi hijo, y Juan Domingo y Albuca
y Lopez y cada uno Insolidum y Especialm' pa
ra que e' deudora que sea la redempcion a Tho
final por el mencionado C. L. y otorgandole la com
benients Censal y la redempcion y con Chanca
cion a la ymposicion p'udan toma y tomar ami
nize por arbor o qualquiera de ellos los Redidos bien
mil Tho final a Censo a un dos y medio p. ciento an
nual Redimible, y otorguen la Censal y ymposi
que desde luego haga, situa y Caste, mi Redida de
hesa el Rincon del Rey que como tal Senor y
dueno de ella, pora y d'p'uto a Caste de la men
cionada compra q' hui a su Red y que u' d'p'o a
probas y a la que se ponga el reuocacion Caste
nie para la licitud y a la Redida dehesa en la
mencionada Censal y ymposicion y a demas q' a
se a la entrega que hagan a Tho final a mayor
abundancia q' se haueslo parado a reparte y paxi
Renuncien las Leyes a la entrega engano y a la
non numerata p'uenia y demas que de ello trata
poniendo los Redidos como lleuo puesta p' especial
y señalada hipoteca la espusada mi Dehesa q'
ya se separa a la quantia y valor con q' se ha
lla a la utilidad y utilidad del Redido final a
Censo para q' entpo alguna no paxiera el menor
paxiue Tho mi Mayorazgo, ni lo como hipoteca
ni subuocel, y Obligandome y a los q' me hechar
en dha Dehesa a la paga del dicho final a
los diez mil Ducados como a los Reditos inter

Lo o lo q me hiciere no lo recibamos q quite, en una
impouiciã pongan todas las clausulas y condiciones qdales
de ley, Censos que se acortumbra y de otras q de dno conuen
ponda y tributarij si comben para la reguã de dho prial y
hereditos, y con todo los requiridos y excoziones paximas obliga
ciones remuõnes y pedias de Justicia, naxario, uia lo
caiptura y pporuõion q en uia dho esta hiciere dnde
haura para quando llegue el caso, la paximo, loo, confie
me, ratifio como si por mi se hiciere, y Otorgara, au como
tal imponente como etal poseedor que soy del Mayorazgo
de mi dho Padre en q se comprache de el xofiaido prial de
dho diez mil Ducados. Y si para todo ello qualquiera co
sa o parte fuere necesaria paucen en juicio lo hagan dho
mis apoderador y cada uno Insolidum ante dho Juez
de sus 12 Conesps, Tribunales y Juegadores Eclesiasticos
de sus 12 Conesps, que les combenga y presenten dho
Caxip Testimonios, Testigos, Juegadores, Juran Ter
minos, y los renuncien, tachen, Reuocen, Tuzen, conclu
ran, Juran y paximo Autos y Sentencias ynteralouõnos,
y difinitivas, conuentan lo favorable, y de lo encontrauo
apelen y supliquen, y ugan las apelaciones, y suplicaciones,
ante quienes y con dno paximo y deuan, ganen 12
uõnes, Despachos y mandamos y hagan se requiera
con ellos a las paximas contra quien se dixieren.
Luce el poder que para todo ello, y lo inuidente y depen
diente se requiere, y es necesario el mismo lu day, y
otorgo a los nominados o sean de Zubedo y Luõtanõ,
mi Niso, y S Juan Domingo y Albis de Saynate,
y acada uno Insolidum, y con todas sus inuenciones
y dependencias anexas y conexas, y con libe
paxima, y oral Nominaõ con alguna limitacion con
obligacion y releuacion en dno necesaria, y clausula
expresa de que lo paximo substituir, en todo o parte
en quien y las verzes que les paximare, susora los dho
titulos y nombrar etas de nuevo, en quanto a dho, y no
en mal, a quienes igualon releuo; Laque todo quan
to si mis dho apoderador y cada uno de por si y sus substi
tutos fuere dho, Otorgo, y actuado, lo abie si ran firme, lo
y bastante como si si mi se hiciere y actuara presente



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo, Juan Cumplido y obrero mi Obligado con
mis bienes y ^{de} muebles, raíces y venidas, habidos
por haver; e de todo mi poder cumplido a los señores
y señoras de sus respectivas competencias, y en especial a tal
que mis herederos, Apoderados y cada uno de ellos me obligo
obligaron a mi sucesor y sucesores en mi nombre y renuncio
el mio propio y el de los que de nuevo ganare y la Ley e
cumplimiento de las Ordenaciones de los Señores de
esta que a lo que mis dichos Apoderados en virtud de este
Poder habido actuaron y escribiere, me compe-
lan y apremian y todo lo que a Dios sea, e executen
a mi por lo que yo y mis herederos pasada en autoridad de
cosa juzgada, renuncio todas las Leyes, preces y fueros de
mi favor y agra de esta parte. En cuyo testimonio en el
dicho y otorgado ante el Excmo. Sr. D. Juan de Villanueva
Corte Reyor y Senador y Sr. D. Juan de la Cueva del Consejo
de Indias y Sr. D. Juan de la Cueva de la Villa de Villanueva de
la Sierra en ella a trece dias del mes de Febrero año
mil setecientos setenta y cinco: siendo Testigos D. Juan
de la Torre, Manuel Gonzalez Barro, y Antonio Bar-
nave Coxiano vez de ellos, y a el es otorgado que yo e
ellos por fe y rrazon lo firmamos =

Juan Cumplido

En fe y rrazon lo firmamos =
En fe y rrazon lo firmamos =
En fe y rrazon lo firmamos =
En fe y rrazon lo firmamos =
En fe y rrazon lo firmamos =

Antonio Barro
Manuel Gonzalez Barro
Juan de la Torre



PQAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Siendo testigos Don Pedro Blanco, Antonio
Comano y Licenro Sr. Ver. c. de la
y alay de g. e. No. 1. 18. No. 1. 18. No. 1. 18.
Comano lo firmo laq. e. Sufo, y poalag. e. no
una c. de la q. de g. e.

D. Catharina de Canepa
Lo Pedro Blanco

[Handwritten signature]
Antonio Comano

Como alre y vacuacion del Estado Compravida y los
vivos Combona; y Confuso que el Juro pueru y vacuacion
Valea esta repaida Cosa ventero pueru si ventero i. i.
reunido, que no Vale mas, y Cose que meo laiga, e pueru
Valea uela demasia, y mas Valea, quata. Camidad q
vea se ella le hase gavia, y Donacion, Texion, y vacuacion
alre Compravida, y los vivos, buena, pazza, inraposha
e y vacuacion que el reo llama y pueru ventero, Con y vacuacion
y vacuacion uela Lico del hordenam. Pueru ex
Coxas se Alcala se hueras, que vacuacion uela Coxas, q
se Compravida, vender, y vacuacion, por mas, o menos.
Camidad uela mitad del reo pueru, y los quietos an
en ellas declarados, para pueru pueru reunion del con
trato por la enorme expromissima, lexion y vacuacion
y vacuacion Lico que Con ellas Concuerdan: y vacuacion
ex dia uela pueru en acudante para Expe vacuacion, meda
apoderado vacuacion, y vacuacion uela reo y vacuacion, pueru pueru, por
vacuacion, vacuacion, vacuacion, y vacuacion, que ala expresada Cosa
haria y vacuacion; y cada ella un reunion del con
alguno, la Sede reunion, y vacuacion en el notado con
pravida, y los vivos pazzaq uela buena propia, y con
tal laposca, gora, Cambiu, pazza, vacuacion, enarxena, y
vacuacion uela vacuacion de pueru uela, aze vacuacion, y vacuacion

por herida, y adquirida por otros fechos leuitos see Compro Compro
leco; y de todo m^o poder Compro al explicito Comprador, y los vicios
para q^e se sea autuadad e Judicialm^{te} Como le Combenza enhe en la
referida Casa, tome, y aprehenda la posesion y tenencia xella, que
yo du de luego, y a m^o se sea Compro en la d^{ca} y entago R^{al} actual,
T^otal, y natural, y el quasi, y en el y praxer que la toma me Compro
to, y m^o heredero, por d^{ca} y praxer los tenedores, y praxer por el
d^{ca} para d^{ca} de la d^{ca}, que me lapidan, y a los m^os, y demand^os,
Y me obligo, y am^o subrecoas, de q^e la expresada Casa le dea
l^{ta} y equaa, al mencionado Comprador, y los v^os, sin que
en ella le dea puesto Pleito, Litigio, mala voz, ni otro ympedim^{to}
alguno, y si lo fuere y canosa no pudiere, le dare, y m^o heredero
le daran otra tal Casa como la aqui expresada, en tambien
vicio, y lugar, con los m^os y voluntades, y Joreros q^e
en ella hubieren echo, o los mencionados v^os y m^os, y
y m^os see m^os, Cortas, d^{ca}s, y praxer por fueros y m^os
cabo que v^os requieren, y recuzieren; Cua liquidar se todo
de se de p^ode en el Juram^{to} see notado Comprador, y los v^os
aquien se sea se sea praxer, que esta Compro en la d^{ca} qual
Concurro sea executado, y que m^o heredero lo sean v^os q^e
lo tal subrecoas; y a su Cumplim^{to} me obligo con m^o Persona, y
v^os, m^os, Raizo y remosuras, heredo, y por heredo,
y de todo m^o Poder, Cumplido alas Juram^{to}s, y Joreros see



Señalada en Madrid a 15 de Mayo de 1775.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

V. M. Compañeros paraq. de aqui Comandante me
Compelan en apremio por todo Riego de dño y vias de
curial, a Cuios fin lo puse por escritura pasada en au-
ridad de Cosa Juzg. y Requirio todas las Sras. juras y
dños de este Jibco, y la Real en forma. En Cuios testimo-
nio lo dije, y otorgé ante el pñe S. de V. M. R. p. en
vía de Cosa Real, y venidos, y por esta Real Cedula
del Juzg. de C. y Ayuntamiento de esta dha. y en Villan-
del Fresno en ella a diez y nueve dias del mes de Feb.
año de mill setecientos setenta y cinco, quando topé
Juan Phelipe Guadalupe, Juan Complido, y Juan Roda-
matamoros deinos de esta dha. y al otorgar aqui
por el S. de V. M. de Consejo, no fiamos por no estar ya en
Ruego de Juras. Vno de otros topé =

topé = Juan Phelipe
Guadalupe

Ante mi
Juan Phelipe
de la Victoria



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Diezete maravedis.

39



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Coma R. de media Casa en esta y en Calle Lavada, q' otorgo Pedro Alph. Alcantara Escrivano de Suavia de Chaves afaboi de Eph. Calado de unos suetas en 337a. y 338a. de 5 libras de Zentros.

Episcopo per capit. Cos. de Venetia. Juan Como y Pedro Eph. Alcantara Escrivano de Suavia de Chaves de unos suetas en 337a. y 338a. de 5 libras de Zentros.

Yendo, y doy en Venetia. y enagenacion perpetua por Suavia de heredad para el Eph. Calado m' Comberino para q' sea para el Eph. y quien su dno representase, a saber la mitad de una Casa que tengo por yndivisa con Diego Lopez, y sea herencia con un Corral en esta y en Calle Cuarta, que Linda toda ella valiendo sueta, con Casa por la dcha de Simon Rodriguez. y para de Juan Clarin, y por la Iniquidad con otra de Eph. Clarin, cuya media Casa segun va deslindada y declarada es mia propia herencia y adquirida por el dno. y por tal los, y por libras de sueta carga de Zentros tributos subjeccion, y pagaron que no la tiene ni vele conose, y por tal asi la declaro, y requiero en precio, y quantia de sueta y tributos y dno. y tributos q' me ha dado pagado, y entregado en moneda de los Reinos de Castellon, Aragon, y Navarra de estos Reinos, y a uno de sus hijos, y para q' supiese no pudiese por haber sido sueta y vendida a la Confesion.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Y remisión las Leis sueltas, y sea non nombrada pecunia
puesca, paga, dolo, engaño, Excepcion recusa, y otros
en el Caso, por lo qual doy y otorgo tan buena Carta de pago
y se en forma de dho. testamento. Tuera y rreca x. y dha
y rreca m. v. Como aldo. y rreca y rreca del Estado Com
prador, y los otros Combenga. Confieso que el dho.
puesca, y Verdadero Valor de la mencionada mitad del Caso
con los notados testamentos tuera y rreca x. y dha y rreca
m. v. y rreca, que no valemas, y Caso, que mas Valga
opueda Valex, sea demasia, y mas Valor qualquiera Cami
dad que sea sea le haga gracia, y Donacion, Zesion y sea
pase al dho. Comprador, y los otros, buena, pura, meza,
perfecta e irrevocable, q el dho. llama y sea dho. Compr
rreca y rreca y rreca de las Leis del ordenam^{to} de
fha en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de
Cortes, que se Compran, vender, opecuran por mas
omeros Camidad sea la mitad del dho. puesca, y los que
tas años en ellas declarados, para poder pedir rreca y rreca
del Contado por la enorme en procurar el dho. y rreca y rreca
y demas Leis que con ellas Concurdan: Y de o y
dia sea fha en adelante para que se llamas medes
apoderado de dho. y aparte del dho. y rreca y rreca y rreca, por
erion, y rreca y rreca, y rreca, que ala espresada



DIPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

18

mitad de Casa havia, y temo, y toda ella sin reservacion de Cosa alguna
Lanceado, y Remunio, y de paso en el suplico ephi Gomez Catalogo Com
prador, y los otros paraq sea vna propria, y Como tal Laporta, y
Cambio, paxia, devida, anexo, y en otra forma disponga suelta a su volun
tia, y Justicia por haver, y adquirir por vna y otra de las Com
pra Como era lo es; y doy todo mi poder cumplido al nominado Com
prador, y los otros, paraq sea su autuacion, o Judicialm^{te} Como le com
peta en su entera y libre mitad de Casa, tomo, y apuenda, laportacion
y tenencia suelta, que yo desde luego, y en su escritura Es. vna doy, y
entrego R^{al} actual, de n^{ra}, y real, y el quasi, y en el yrazon que la toma
me Conocido, y mi herederos por sus y quieros concedidos, y p^{er} sus
procedidos para dar de la Es. que me da pida, y demandar. Ome
obliga, y amos. subscritos aqui la relacionada mitad de Casa
de vna y otra y Regia, al mencionado Comprador, y los otros sin
que vna ella le sea puesto N^{ra}, L^{ra}, mala, y no, ni otro y no
pedim^{te} alguno, y si lo fuere, y vna no p^{er} su, le dare, y mi he
rederos le daran, o sea tal Casa Como la aqui es puesta en tan
buen vna, y Lugar, con los me^{tos} voluntarios, y forzosos que
en ella hubieren echo, o los mencionados casientos tau^{ta} y vna
y diez y vna m^{os}. N^{ra}, y porca de N^{ra}, Cortes, danos,
y otras, p^{er} sus, y mentados, que vele requieren y Reseruar
Cuya liquidacion sea todo de lo dispuesto en el Casamento de N^{ra}
de Comprador, y los otros, a quienes N^{ra} se otra p^{er} su y
era Es. en su en la qual Convierto vna exactado, y quemi
herederos lo sean y p^{er} su y N^{ra} vna, y su Cumplimiento



Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Uciuro maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Con mi Persona, y Jura Mueble Rano y Remoñia
havidos, y por haver, y doy todo mi Poder Cumpido, al
Justicia, y Jueses de V. M. Competentes, para qd' alca
Comandando me Compelan, y apremien por todo Riego
redio, y ha executada a Cuios Jón lo reñio por Benamial
pasada en autoridad de Cosa Juzgada, renuncio toda
Luz de V. Jueses, y Jón, y mi saber, y la qual en forma
En Cuios Testimonio, así lo digo, y otorgo ante el pñe
de V. M. R. p. en un Cosa Rano, y Remoñia, y por
el R. Zedula del Juzgado p. y Añorram. de esta
Villa de Villanueva, fúno en ella a 22 de y nueve dias del
mes de Febrero año de mil Setecientos Setenta y cinco
Yo Juan Phelip Guado, Juan Cumpido, y Jédas Rano
de Jura de esta Villa, y así otorgo, y aquí yo el 2º de
Conozca no fúno por no estar ada la uera lo fúno de
Dho. top. en el rñe = mudo = V.

Yo Juan Phelip Guado

Ante mi
Don Phelip
de Navarra



POAMEX

LA BIBLIOTECA

Samayugo de la Real Maestral Manuel de la Cruz
y hasiendos de Comude, y Zecaco la Comarca con las Audiencias
recrean requiendo los autos de dho. lances, y suplicando a
dho. J. y referido oficio; y en cuyo estado no hallamos noticia
de haber echo recurso al Supremo Consejo ocurriendo nos
lo primero dho. que sea manifestado, y con los autos de obediencia
y reverencia lo pade el Sr. D. Juan de la Cruz para que sea al Comisario
dho. Sr. D. Juan de la Cruz Comisario al Comisario. o P. de la Cruz
Jues de la Cruz mas Zecaco, y en su defecto sea Sr. D. Juan de la Cruz
al Sr. D. Juan de la Cruz tambien mas Zecaco, dho. Comisario
requieren al Sr. D. Juan de la Cruz sea el Sr. D. Juan de la Cruz
es el mas distante, y por lo q. se pade pade el Comisario
sea dho. Sr. D. Juan de la Cruz a vicarior sea Sr. D. Juan de la Cruz
Jurisdiccion respectiva, y Comisario a dho. Rocio tribunal que sea
entregado en esta dia. del Sr. de la Comision. Jovane ante. Rega de
lo es sea el Sr. D. Juan de la Cruz: Y para efecto de dho. y referidos
dho. lo referido, y requiera dho. Sr. D. Juan de la Cruz para q. vnos quede dho.
nos es lo primero, y que como tales venies nos. Comisario. y hasta
en logro que vnos declare por dho. reverencia como lo sea
echo en el Sr. D. Juan de la Cruz, que es mismo Sr. D. Juan de la Cruz
requiere, y execution a dho. Comisario Sr. D. Juan de la Cruz sea Sr. D. Juan de la Cruz
breve tambien Comisario de dho. que vnos sea Sr. D. Juan de la Cruz
señor. Millares o Dehuas sea Caxa de la Cruz, Zecaco-Uano, y
Aguzaderas en guerra en guerra, y pacifica por sea
estas Maxas sea misma Jurisdiccion como lo referido
Millares sea Sr. D. Juan de la Cruz que en dho. Sr. D. Juan de la Cruz y dho. Sr. D. Juan de la Cruz

DEPARTAMENTO DE MADRID

POANEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Letra q' otorgan e otorgan
Data, e Agustín Viera, p' nro como
apoderado de Joseph Gonzalez de Tada,
Manuel Viera, Theodoro Gomez, y
e Juan e Fuentes, como Apoderado
de Cathalina Socamora, e
esta n' a e Ramon Maxon, facu-
radores de las 12^{as} Compuas, para el
Pueblo e Mtracto de los Millares
de esta Jurisdiccion e Arzobispado
Canalen, y Sapals...

Se pase por esta publi-
ca Descriptura e Letra nroa co-
mo noticos, e Agustín Cata Eto-
maior, e Agustín Viera, Manuel
Viera, Theodoro Gomez, y e Juan e
Fuentes de e Sabadoz de e Criato-
r de e ganados Sanas de esta Villa de
Sillanueva del Telsno; e noticos
el e Agustín Viera, y e Juan e hien-
tes como apoderados, e Joseph Gonzalez

de Tada, y e Cathalina Socamora, nros. Madres, y hijos,
de esta nroa nra en virtud del q' nos tienen otorgado an-
te el p'ncipal e nro y testigos, en el dia diez y siete del pasado
mes de Febrero de este año, que se ver au da fe) y fuimos
no uno e esta nroa, suspenso, ni limitado en cosa alg.
e todos juntos e p' nro, y por el todo e nro a nro
e uno, y cada uno, renunciando, como e nro, e nro
uamos las Leyes q' prohíben la mancomunidad e fi-
anza, como en ellas, y en cada una e por n' se contienen
bajo de las quales circunstan. q' con ocaion e la suma necesidad
en q' nos hallamos e de xas para nros ganados Sanas
de, y la e tenex el d'cho e Condominio en los Millares de
esta Jurisdiccion e Mayorazgo con el e Marques de e, a
virtud e nro e nro, y confirmacion e ellas p' e nro.
y p' lo mismo la e tiene esta villa, y de, y estar
en quietud, y pacifica posesion, y por la misma ganancia.
la posesion e a todo e nro, e los p'ncipales e e nro,
Pasqua Florida, hasta el dia de e e nro con nros ganados

de quince dias antes de sacar, y coze la Yellica en
cada año, y los aproucham^{tos} de Monte alto, y bap^{os}
hauex Masados, y elicho es Marquis, el Pluuo
o Ntal de Yellica que les quier y estos de^{os} y ha
Dezas de^{os} de^{os} es el ligual, hasta la Yellica de
qua de cada año, quaximos con^{to} ante el^{er}
Alcalde de esta villa, y si el Oficio del Infante
excripto pidiendo tanto, y paxifexua de los Mi
llaxos de Azeduche, Canelon, y Sapas de esta D^{ha}
Yellica, y han tenido axaxenon, y cozen
si la tarca, los de^{os} paximexos la Casana de la
nada Sanax traxum de^{ta} de Maxia Ypha Sama
neco, de^{ta} es Maioral, Manuel Saenz Maximex
y el ultimo, la de^{ta} de Pablo Encas de^{ta} de^{ta}
van Sanchez Salvador, de que es Maioral Ma
el de^{ta} Maxia, y paximexos aximitivo, y esta
la contraxia con la aximexua se estan sigruendo los
antes de^{ta} de^{ta} tanto y paxifexua ante de^{ta} de^{ta}
de Oficio; y en un estado nos hallamos notiuos de
hauex hecho aximexio a el supremo Consejo, oultando
nuestro liuultimo de^{ta}, que ha manifestado, y con los de^{ta}
de Caxcion, y Ribaxion, legrado de^{ta} paximexon, la
fexia Samanico, y entre la Yellica de^{ta} hoxo hoxo
niendo que de^{ta} Sapas eran de^{ta} de^{ta} Casana, que
ande aximexa tan al contraxio, como la de^{ta} de^{ta}
del cargo de^{ta} de^{ta} Maxia, y solo sealo los otros de^{ta}
de la paximexa, y qui, lo tienen aximexado uno, y otro de^{ta}
yoral para quitaxle el concurn a de^{ta} de^{ta} Alcalde,
niendo comexia a el Corregidor, o Realengo Yellico
de^{ta} mas urcano, y en la defecto de uno, y
otro, a el Alcalde de Luadilla tambien mas ur
no, otros Maiorales requiruxon a el Alcalde de
Luadilla el partido de Exigora, que es el may^{er}
tanto, y si el que aximexado paximexio el cumplim^{to}
de^{ta} de^{ta} Alcalde si quien a Dictamen de^{ta}

SEAL OF THE VINEYARD
MARIA VICTORIA DE M...
SECRETARIES OF STATE
MEXICO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



POAMEX

UNIDAD DE EDUCACIÓN

5. 1810

DEPARTAMENTO DE
MAYAGÜEZ, AÑO DE
1810 Y 1811
CINCO



Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



POAMEX

TARIFA DE EXTRAMADERA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

40

Juan Abau, Moza de Seca de las. Añes
Ynd Coma bien proceda Digo que siendo tiempo
a Substanciar las Minucias y Percepciones
pertenecien a la C^{ta} S^{ta}. Magdalena de Villa
may de ella N^{ra} J. lo Corrup^{te} a el p^{re} año
posteriormente Cuenta hazo S^{ta} en las
Referidas Minucias contra Cond. S^{ta}
En Cond^{ic} que es de Neogen de todos los adeu
dos que a Año. se hagan de dhas Mi
nucias en el p^{re} año por Veinte y quatro
tercos desta dha Villa menos el nov. de
ellos que despues a Cogido lo es de entregar
al apaxce que leg^{ra} sea al H^{no} D^{no} Obpo.
de Badajoz a quien pertenece = En Con
dicion que el medio Año. q. aduieren los
Ganaderos Franc^{es} antes de Juicio Libres
an ex^{ta} quip^{ta} las Referidas Minucias
de pagar al Adm^o que es o fuer a su ex^{ta}
en esta su Cua y poder Veinte y quatro mil
d^{os} en dos plazos mitad san Juan de
Junio y mitad fin de Diciembre de este año con cuen
Cond^{ic} y con las demas q. esido Cost^{as} a
rendarve dha Minucia hazo esta
S^{ta} = protanteo.

Alord Sup. Co de S^{ta} Comencia que se vea.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECENIOS Y SESENTA Y CINCO.

Sup: Super el Añmº de S. D. de lo echo presente que por haves estado yndio questo no ha podido Concurre a labrar el Conca del dñmo de li-
mempias, que se halla echo portura, y se labra por el termino sel, y que se
virtute mandau Char Pregon en la mañana siguiente conitua las
mejoras que se hubieren y tirar al Remate para las diez de la mañana
na lo q. ha tenido su mdo así a Vn, se excusa en Contas, y lo q. =

Queredo
[Signature]

[Signature]
Juan de Pelaez
de la Maza

Se le Clugo por el Senº Juan Rodriguez en la Cua sulla hio notoria la
portura q. esta por Cabera, y tira su remate para las diez de la ma-
ñana de hoy =

[Signature]

Mexico de 20 de Entha Villa en do dia Veinte y dos de mayo de este año a me-
mi el 5º y lo q. parecio a Potosi de las Remas de Limpias, San
Abares Mexica se esta veiendo, y apuesencia de su mdo parecio de
que por harer mas confusio a se mejora de portura en do milla de
quedando puesta, y mejoria de Portura en Veinte y seis de do que
se obligo Cumplir con una Persona, y hio, y padesio de hio en forma
yo Jams con una mdo de do Juan Josef Juan Mendez
Chavez y Antonio Recanate Coxiano Veinte de hoy =

Queredo
[Signature]

Juan Abares
moxera

[Signature]
Juan de Pelaez
de la Maza

Se le Clugo por el Senº Juan Rodriguez en do dia Veinte y dos de mayo de este año a me-
mi el 5º y lo q. parecio a Potosi de las Remas de Limpias, San
Abares Mexica se esta veiendo, y apuesencia de su mdo parecio de
que por harer mas confusio a se mejora de portura en do milla de
quedando puesta, y mejoria de Portura en Veinte y seis de do que
se obligo Cumplir con una Persona, y hio, y padesio de hio en forma
yo Jams con una mdo de do Juan Josef Juan Mendez
Chavez y Antonio Recanate Coxiano Veinte de hoy =



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTAY
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Camacho...']

[Additional handwritten signatures and text at the bottom left.]

Marquesa de Villena, y seerá q. y el Sr. Juan Cano de
suerte Corado, el Repúblico de su señoría de ella, y
su señoría, seerá presente año, y dize q. nos damos por entregado
a toda nra. voluntad con renunciacion de las dhas. del Engaño
y demas del Caso (descripçion de la Casa nra. Desmesas, q.
anualmente el Sr. Capata de v. M.; la del Diezmo de axano q.
paxare v. E., y la del Noventa que recosido de los Diezmos
hade sacar el Capata del dho. Obispo seerá de v. M. segun Costumbre
y el Cua entrega nos damos por satisfecho a nra. voluntad, y por
ellos hemos sepagado a v. E. y a su Abn. en vna. suma
y nueve mill trescientos, treynta ddo. los mismos en q. de
pues de varias puestas, y mesuras que se hicieron por Pedro de
Churrosal, Rodrigo de Alcazar seerá de v. M., y por nra. el Delgado,
se remate en nra. república de Caridad que asygramos como
dho. Va. y Cua paga la hemos de haer en dos plazos y quatro
van Juan de Cua, y sin se dize de v. M. seerá de v. M. por
dha. Caridad seerá de v. M. y nueve mill trescientos treynta
d. seerá de v. M. en dos plazos en Cua y paxare de dho. Abn.
en otra villa con pena de execucion y Cortes de la Cobranza
de Contrario hauido, y lo mismo la entrega de dho. Noventa de
mismo Abn. como paxare de v. M. de la Dignidad Episcopal
de esta Coup. y hemos de haer dha. paga aynq. dha. de v. M.
de dho. Diezmo de la dha. señoría, acerca de su utilidad por
comperada aynq. no haya subredito de dha. cosa de
acordado seg. no pediamos Vaxa, quita, unatual, ni
de quanto alguno seerá de v. M. y nueve mill trescientos
y treynta ddo. por alguna que subredito, dha. q. renunciacion



POAMEX

ESTADO

Las Leyes de las Cortes, y damos q' él lo habia, y damos aquí
por lo que Como vi' ala Leya de fusión, por razón Como razón el
punto de dize de cumplimiento de esta parte año alode las leyes, y
ligas, y otras. Con cuas Condiciones haremos en Avila, y por
la q' de farenos de cumplir, Como en base de pago de dho p'ual en los
referidos dos plazos, y en cada uno, en m'ra q' sea p'ual, Com en
unos vez ejecucioes en dho de esta C'ra. y Juram. del Termino
Adm. en quien lo difuimos, y velamos de otra p'ual aunque
p'ual de requiera. C'ra de farenos renunciamos Expusam. de Termino
p'ual de esta C'ra. De dho de Juan. Cano Adm. de esta
C'ra, en su de requanto Comprende esta C'ra. me obligo a
vela guardar, y cumplir, alos otorg. y a ello Contos Propios q' sea
de esta Administracion de om. Cargo, a su excoion, y anamono.
Inocentes los otorg. Con nra Señora y Señores, Muebles Raus
y venoturas haridos, y por hara, y todos Damos nra Poder. Comp.
alas Jurados y Raus de V. M. Compentes, para q' alo aquí
Contenidos nos Compelan y apurmen por todo Rigor de dho y nra
excoion, a C'ra. fin lo recibimos por venotura pasada en
autoridad de Cora. Juzgada, renunciamos todas las Leyes, y
d'os de nra Señora y lagada en forma. En sus testimonio de
lo d'imos y otorgamos ante el p'ual de de V. M. de dho
en su Corte Reinos, y venoturas, y por dho de d'ada de dho
de Avila, y de otras de esta Villa de Villan. de dho
en ella, a Vista y audia del mes de Mayo año de mil e
veinte y cinco, cuando los Arzobis. de Avila
Manuel Torresales Torra, y Lorenzo de la Barranca de Avila



Teate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Veruno reserada Villa, y alos otros^{os} y^{ta} aceptadas, que
yo el S^o Rey fue Conozco lo Firmaron =

Dr. Fran^{co} Cano
Fernandez

Mamuel Delgado

Cumplido

Juan Alvarez
mouso

[Handwritten signature]
do 10 de
de 1775
seca de 1775



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

para qd no me aporochan en qd en la casa de la ermita
Contaxat en forma. En este testimonio del lxxv y oxxo ano
el paxo s.º de un mag.º emento de los Reinos y venorios y por el
R.º Zedula del Rey p.º de Anunciam.º y otras cosas de
su Villan.º del fuero en ella a veinte y seis dias del mes de
Mayo año de mill setecientos y cinco, siendo test.º
Juan de Jusfe, Don Thomas Antonio Casas, y Antonio Barro
y Coriano Vizcaino susc.º de Villalata ocupante aqui en
el s.º de los señores no como por no haber aya luego lo fuese
y no se ha de enm.º y enm.º y no se ha de enm.º y no se ha de enm.º
y no se ha de enm.º y no se ha de enm.º y no se ha de enm.º

Coriano

El Rey su hijo a la parte de
plazo del sello de los señores

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. +

53

Yo el Rey, por el Rey, don Juan
de Valmiera de Lombardy pasata
Cobranza de los... en la villa de
Camina, a Antonio Alfonso Castro de
dha Viana...

Sepan por esta p[re]sente
de dha d[omi]na como yo don Juan Fer-
nandez y Sierra, d[omi]no de la Villa de la
Lenca del Lombuy más en esta d[omi]na
Villa del d[omi]no con quien tiene de

esta provincia de Extremadura, Coar-
cim de Badajoz, natural de la Villa de Viana de Camina en
su feligresia de Carreza, lugar de p[re]sente de dha Villa, en
su Azotipase de Bonga, y maiz de quazenta años, y como
tal no figote a Cruziana alguna, dho legitimo de Don
Juan Fernandez y Sierra, d[omi]no de dha Viana, y feligresia, y de
Antonia Fernandez, ya difunta, que fue de la misma d[omi]na
d[omi]na: Que hallandome establecido de tal d[omi]no con mi cara
rentada y familia, en dha de Valencia del Lombuy, y ha
viendo fallado mi dha d[omi]na, y quedado mi legitimo
Alcazara en deposito, como Caudal proprio mio, me re-
sponde por dho legitimo su percepcion, y Cobranza,
y no pudiendo pagar a buena paz mi, ni por exponer
mi cara, o agra ruina, como el d[omi]no de ganax mi
fida, y por que me halla con la ocaion de pagar a mi
dho d[omi]no de mi naturaleza, Antonio Alfonso Castro, d[omi]no de
dha Viana, persona de toda mi Confianza: Leido luego
bien visto de mi d[omi]no, y del q[ue] en este caso me corresponde,
Estado que doy toda mi poder cumplido, el q[ue] se sigue
yo, y es necesario a el mencionado Antonio Alfonso
Castro, especial para que a mi vez, y representan-
do mi propia persona, y d[omi]no, represente ante el Sr. J[efe]
del d[omi]no (q[ue] Dios qu[iera]) del Linca Reyno de Portugal,

del que es el referido pueblo de mi naturaliza
cion de sus R^{os} Conusos, Tribunales, y Justicias de D^{no}
de Sierra de Camina, y su felixidad, como antes
demas que combenga, y p^{ra} se le entienda mi
referida legitima Materna, y se la que p^{ra} pueda ot^r
gar, y otorgue la Carta de pago, y finiquito de ella
y efectos de que se combenga, y no habiendo fe de la
entrega, la Confes, y renuncie las D^{as} de ella,
y de la non numerada pecunia, prueba, paga, dolo,
engaño, y excepcion de su R^o de, y demas q^{ue} coⁿ
ponde, y a favor de mi D^{no} Padre, y demas, a q^{ue}
correspondan, obligandome mi D^{no} Apoderado, a no
pedir en t^{po} alguno, mi referida legitima; L^o
para ello p^{ra} sea necesario p^{ra}ceder en Juicio, lo haga
ante q^{ue} y con d^{no} prueba y d^{no}, presentando su
libro, Escritos, Escrup, ras Testimonios de D^{no},
mi lib^{ro}, Testigos, Razon, y demas conueni
entes, para su legitimacion, Tache contradiga,
N^ome, T^{ra}ce, conchua, p^{ra}da, y O^{ra}ga de los y con
tinuas, ynterlocutorias, y definitivas, conuente lo
favorable, y se lo enontaxio Apete, y Suplique, y
siga las apertaciones, y Suplicaciones, ante quicunq^{ue}
y con d^{no} prueba, y d^{no}; Gane R^o Provisiones,
Despachos, y libandam^{tos}, y haga se requiera con
ellos, a las personas contra quienes se dixiere
xer, hasta q^{ue} haya tenido efecto. Y au^o mismo lo
doy este Poder para q^{ue} se lo q^{ue} p^{ra}ceda de mi D^{no} de
legitima prueba satisfuere, lo que yo legitima^{tos}
este deviendo, y xeroga los d^{os}, o ynterum,
xeroga N^ome= pues para todo lo referido en este
Poder qualquiera cosa, o parte se requiera, y se
necesario, le doy este Poder a el D^{no} Antonio de
Jenio Castro, y con todos sus ynterinos, y Depo
sicionas, amaxadas, y conuenciones, y con lib^{ro}
franquia, y general terminat, un alguna l^o

REPUBLICA DE SALVADOR

Embace
d^{no} a
de l^o
confe=

Utiue maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

este Muestro en su fin, y para el día Quince de Enero
de cada año, por la dicha Cámara de Indias, diez y seis mil, y seiscientos
y noventa y tres, y por la Real Cédula de Indias, diez y seis mil, y seiscientos
y noventa y tres, que ambas partidas componen la cantidad
de veinte y ocho mil seiscientos, y treinta y tres, que ha de
hacer en dicho Plazo, y en una sola paga, y moneda Real, y
común de estos Reinos, y puesta en esta forma, Cosa y Fedra
dicho Adm^o de Indias. Con pena de execucion, y costas señal
debramos, lo Contrario haciendo, y en caso de no
hacerse guardado, y cumplido las Condiciones siguientes

Primera La Condicion que ha de ser esta Arrenda
por los dichos Nueve años, que vanan principio en el mes de Mayo del
siguiente próximo venidero, veinte años, y se exercera en Paragua Florida,
y el primer año en la cantidad de diez y seis mil, seiscientos ochenta
y tres, y en cada uno de los años siguientes los diez y seis mil
seiscientos y treinta y tres, en la forma expresada, a excepcion de este
año primer, en el qual endofe se han anticipado a questo real
los diez y seis mil, que se anticiparon a V. E. y al Triado Adm^o
en su Real, y vale quedare, los diez y seis mil seiscientos y treinta y tres
real para el primer día quince de Enero del año siguiente al
creacion de esta y en los años siguientes ha de ser en
paga de real al punto Plazo

Segunda Condicion que los Caridos que entran al Arrendamiento
de dicho Plazo, y sus Lanzas, Labores, y Sellenos, los venales, y
quede por especial Spotica para el pago de los Arrendo

POAMEX
DIRECCION DE LA ADMINISTRACION DE INDIAS
que se pague al mencionado Plazo, cinco puestas de vacas de



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Causa; y de el otorgamiento me obligo Conm. Nra. y Remate
y lo de no, y otras, causas, Rentes, y remuneraciones hanidas, y
haya, y damos todo nro poder cumplido, alca. Jueces, y
Juro de v. M. Competentes para que aqui Conm. Nra. nos con-
pelan, y apremien por todo Rente, y otros, y nra. ejecución, acudiendo
lo requerido por Sumaria pasada en virtud de la Cosa Juzgada
Removiendo toda la Litis, Juro que se nra. saber Conm. Nra.
confirma. En sus testimonios asi lo dió. y otorgam. ante el p.º
D. de v. M. R.º p.º en su Corte Real, y Renta, y otras
R.º Zedra del Juzgado p.º Sumaria, y Renta, y otras
de Villan. del Juro en ella a diez y siete dias del mes de
Abril año de mill setecientos y setenta y cinco, y nra. Litis
que Juzgado de Cosa Juzgada nra. Sumaria, y otras Litis
nra. Conm. Nra. Sumaria, y otras Litis, y otras Litis, y otras Litis
de v. M. de Cortes lo firmaron

[Handwritten signature]

D. Fran.º Cano
Fernandez

[Handwritten signature]



POAMEX

JURTA DE EXTREMADURA

ESTADO MADRID

SEPTIEMBRE QUARTE, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
CATORCIENTOS Y SETENTA Y
SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in the lower left quadrant.]

[Handwritten text in the lower right quadrant.]



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Blanca



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Handwritten signature or scribble



Veinte maravedis.



SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

entre tanto Embargo de mi legua ponga veinte Caberos Lanar
suavos uetas Clara que Valen fauor y deponga el puerio
moskup uetas y uino de por cada fanega de trigo que
cuanto llega en mi mucho mas el referido ganado Lanar que
el de mi huera y uenial, que el qe pueda y por cada tres por el
tiempo, y para lo qe como de uero ponga otros veinte Caberos
Lanar por especial y por el dicho embargo, y uerado y ados por el
el referido tiempo, y por la obligacion qe al deoque la especial
no por el Concauo, apano Con otro ganado hasta el referido Valer
uelpromotado tiempo, que todas las Lanaras a oin y deponson
sele^{ta} Jura uelos referidos autos, a Loy de Depositione R. y
uolar Pinas uelos qe no dan quenta uelos Depositos que us
son entregados por autoridad de Rebus, a todo lo qual uel
execucion y Cumplim^{to} me obligo Con mi Persona y
uines uubles Raices y remonentes, heridos y porturas
y doy todo mi Poder Comp^{do} alas Jururias y Juras de
uere uer qe Compertis y en especial al dho^{to} J^o J^o
que uelos mencionado autos Conste para que alo aqui
Contando me Compelan y apurmen por todo Pique al
dho^{to} y uia executiva, a uuo sin lo reuio por ueruzia pas^{da}
en autoridad de Cosa Juagada renuncio todas las Lis
Jurias y otros uer m^o fauor, y las demas que Como acal
Jades me Compelan, y Con la Principal en forma
POAMEX
Con uuo testamento asi lo dize, y otros ante el pue^{to}

SEPTIEMBRE
JUNIO
X A...

Les^{no} sea en el Real publico en su Obra P^{re}inos, y ⁶³
y pondra^{la} Reduta del Juzgado publico. Niñam^o y P^{re}inos ^{se}sesta
Una Vista sea ^{se}sesta en ella a ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta
sesta y ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta
sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta ^{se}sesta

Matthias Siciliano
Suena

Anam^o
do Felipe
Mla ^{se}sesta



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y dos dias
 del mes de Marzo de mill setecientos y cinco
 años ante mi Notario publico y testigos infra escritos
 Dn. Fran. Cano Fernandez de esta D. N.

parecio presentarse a quien doi fe conorso y dijo que por quanto a honra
 y gloria de Dios nuestro Señor y de su bendita madre
 y para supragar las benditas animas del purgatorio
 tiene resuelto el dote y fundar una Capellania
 con carga de misas que se faga perpetuam. en
 la Iglesia parrochial de esta D. N. y para que
 pueda aprender otros ordenes maiores que desea y conti-
 nuar su estudio Dn. Fran. Cano Fernandez Clerigo
 consagrado su legitimo hijo y de Dña. Ana Teresa de
 Albarado su legitima mujer, poniendole en execucion
 en la mejor forma que puede y a lugar de Dño. Ochoa
 e instituir, funda y erige la D. N. Capellania que se
 describirá perpetuam. por las Capellanes que fueren
 o por los Clerigos que otros eligieren para celebrar
 las misas que andan señaladas, o poniendo las limonia-
 des ellas en la Colegiata de perpetuas de D. N. Parrochial
 para que el Colejor de ellas las aga celebrar y cum-
 plir estas cargas, para lo que dota y señala por vienes
 de D. N. Capellania una Viña de Quadrantill y quinien.
 Topos tres olivos y una Higuera, ael otro de la
 Melenera que esta contigua a estas y Linda Seban.
 Con Cercado de Diego Martin Bonien. con la pared
 de D. N. pugo Norte Viña de Dn. Luis Mesa pro.
 y sus con Viña de Andres saneca y Ocano; dos
 suertes de tierra de apiente que en sembradura
 Cada una, la una ael sitio que llaman de los Paragos
 Hefido de arriba de este termino que Linda Seban
 Contierras del Indiano que administra Dn. Jm. Fuebedo
 ponente. Contierras de Dña. Maria Sobato; Norte

En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y dos dias
 del mes de Marzo de mill setecientos y cinco
 años ante mi Notario publico y testigos infra escritos
 Dn. Fran. Cano Fernandez de esta D. N.

EN LA

con tierras propias de D^{no}. Dⁿ. J^oh^o. Quebedo, y sus
con tierras de D^{na}. Cathalina Bocanegra = y las
otra del sitio de Bahengo de este D^{no}. termino
que Linda Sebante con Olivar de Alonso Va-
niguera Lotano, y suerte de Antonio Brito;
Donante suerte de Dⁿ. Pedro Campanon pro:
Norte con el Camino que de Olivar va a la aldea
Monchel, y sus con suerte de Dⁿ. Dⁿ. Pedro
Campanon = Otra suerte de Cuarenta fanegas de
tierra en sembradura a D^{no}. sitio de los Turugos
que Linda Sebante con tierras del valde de esta
va lomen. Con tierra de Capellanias que admi-
nistra Dⁿ. Luis mesa pro. Norte con tierras
de Dⁿ. Juan Montoya vno de Monchel, y sus
con suerte de Capellanias que tambien admi-
nistra Dⁿ. Dⁿ. Luis Mesa = y de D^{na}. Vina Olivos
y tres suertes de tierra que son suyas
propias libres de toda carga de censo, tributo,
hipoteca, especial ni gral. Carga de mitas vin-
culo, de Mayorazgo, fideicomiso, y de otro graba-
men quando le tienen y por tales las asegura
y certifica; Quere el otorgan. se aga por el
y D^{no}. S^{no}. Obispo, o por su discreto probador
y vicario gral. de este Obispado de profanos
y seculares vienes, espirituales y sujetos a tales
para que de su D^{no}. y procedido redigan las
mesas que quedaren tenidas por las Capella-
nias que andesen, a cuyo fin queda sujeta la
referida Vina Olivos y tres suertes
de tierra; prohibiendo como prohibe su enajenacion
de tal manera que las que se hicieren por el mo-
do hecho ade quedar irritas, nulas, y de ningun
valor ni efecto; porque las disposiciones del otorga-
do, y su voluntad que los vienes se conserven
perpetuam. pro. el Capellan que ade nombra
y demas que le sucedieren, lo que ande tener
precios obligacion y carga a hacer y tener
las D^{na}. Vina Olivos y tierras bien reparadas
y cultivadas pro. que no tengan en quiebra

y disminuir^{on} sino que se mantengan en la bondad,
valor y estimati^{on} que tienen y para ello los d^{os} Capel-
lanes cada uno en su tiempo andepoder ser premiados
por los Señores Justos Eclesiasticos que de ello quedaren
y debun conocer por todo rigor de d^{no} como aguienes
vaca el evitar las quiebras y perdidas de las rentas
Eclesiasticas = y nombra por primero Capellan para que
sirva d^{ha} Capellanria ael d^{no} d^{no} Juan Cano fernandez,
clerigo consagrado v^{no} de esta d^{ha} y a su hijo legitimo
y de la d^{ha} d^{na} d^{na} Maria Theresa Alvarado su legitima
mujer para que conlogue redituen d^{ha} a las que
continuar los estudios y conseguir el ascenso a Ordenes
maiores que quisiere; y despues del referido subedaran
en el goze de d^{ha} Capellanria los demas sus hijos y de
la d^{ha} su mujer prefiriendo el maior al menor, y
los descendientes de ellos, y a falta de esta descendencia
subceda en d^{ha} Capellanria el pariente mas cercano del
otorgante y a falta de este el pariente mas cercano
de la d^{ha} su mujer; y no abiendo descendiente del
otorgante, pariente suyo, ni de la d^{ha} su mujer, que
pueda obtener esta Capellanria es su voluntad que
la viña y tres suertes de tierra entren en la cofradia
de Animas de esta d^{ha} y alogue redituen de
combiertas ex misas por su alma y de la d^{ha} su
mujer; = y quiere el otorgante que los descendientes
suos y de la d^{ha} su mujer despues de los dias de
su vida sean los patronos de esta Capellanria, porque
desde luego se nombra por primero patrono, y por
segundo despues dias nombra a la d^{ha} su mujer, y luego
entren sus descendientes y de la d^{ha} su mujer en el
goze de patronos como ha expresado, con la prefe-
rencia de maior a menor, y de varon a embra y a el q^o
fuere patrono le encarga la conciencia en quanto
a nombrar Capellan que sea virtuoso y timorato
de Dios = y es la voluntad del otorgante que
los llamados a esta Capellanria aunque sean de
Cortisima edad como es niños en la Cuna se les
afludique, y su padre madre o tutor la administren
Cumpla con las Cargas de ella y el superab^o lo gaste

y combiertas en su crianza y educacion y luego que
tengas la edad que dispone el dño sele agar de
ellas canonicas colatas y en todos los encarga sean
exaltos en el cumplimto. queles ordena que es
el de decir dos misas rezadas en cada un
año una el dia de n. fran.º de assis y otra
el dia de nra Señora por su alma, y la de
la nra. Señora, e interin el dñ. fran.º Cano
fernandez no tenga la edad para poder
zelabour pondra en cada un año quatro
yon en poder del colector que es fuere de
perpetuas en esta dñ. para que mande
Cumplir las Cargas de las dos misas rezadas
y la misma arren los Capellanes que les subce-
dan segun los llamamien. tos hechos: y en esta
forma el otorgun. te des deluego redessiste y
aparta de los dños de posesion, propiedad
y señorio, que tiene e le pertenece, a su dñ.
Vino dños y tres suertes de tierra, y todo
ello transfere y para en el dñ. dñ. fran.º
Cano fernandez, su hijo primer Capellan
porel nombrado, y en los demas que subcedin
eren en ella, agüerres de el poder en dño
necesario para que tomen y aprehendan
la tenencia posesion del quasi de ellos y
en el interin se constitua por su ingulano,
con las Cargas de constituto, y se obliga a
la eversion seguridad y saneamiento de
ellos en toda forma de dño, y pide y replica
alos dños y fmo. nros Obispo de Bada Joz
y asu discreto probisor Vicario General
de este Obispado se sirban admitir la
esta fundax. on Crienda y levantando los
vienes anesos a esta Capellanra de profanos
seculares en clerasticos espirituales, y
aher por nombrado para el goze de esta capel-
lanra el dñ. dñ. fran.º Cano fernandez su

hito, y de la dha. dña. Ana Theresa Alvarado su legitima
 mujer, y fue de ella una Canonica institucion de ella y sus
 bienes; y Juro por Dios nuestro Señor y una Señal de
 Cruz segun dno que le queda suficien. Congrua
 para su familia segun su calidad, y que esta fundacion
 no es en perjuicio de tercero, de patrimonio R. ni de otro
 algun interesado, y se obliga con su persona y bienes a
 obedecer por firme lo aqui contenido, y a su cumplimiento
 quierese ser apremiado para que le obliguen y saquen
 a las Justicias competentes para el govierno, y en
 especial y señaladamente a los mencionados Ymo. Señor
 Obispo de Badajoz, y a su discreto promotor y vicario
 General de este Obispado, para que a ello le compelan
 y apremien como si fuera sentencia definitiva
 consentida y no apelada, dada y pronunciada por Justia
 competente, y asi mismo venieran todas las Justicias que
 sean en su favor con la General en dno: en cuyo testimo-
 nio asi lo dize otorgo y firmo el dho. dñ. Fran. Cano
 fernandez a los veinte y dos dias referidos del mes
 de Marzo del ya mencionado año de mill secientos
 setenta y cinco siendo presentes por testigos. Alonso
 de chaves barrancas, Juan Mendez, y Andres Macarro
 todos ynos de esta dha. y a quienes doi fe con verso

Dñ. Fran. Cano
 fernandez

[Signature]

Yo Anne m

Thomas Antonio

de couaz

Yo Thomas Antonio de Couaz uno de esta villa
 nueva del presno Notario Eclesiastico de este Obispado
 de Badajoz presente fui con los testigos que se refieren
 a su otorgamiento y en fe de ello lo signo y firmo en esta
 dha. y a veinte y dos dias del mes de Marzo de mill se-
 cientos setenta y cinco años

[Signature]

Thomas Antonio

de couaz

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."]



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a second signature or a short paragraph.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Manca

67

Yo Thomas Antonio de Cobas Comisario de
este Obispo de Badajoz Licenciado como por los
papeles del Sr. Don Lope de Vega de este Obispo de Veinte y
nueve de Abril de este año firmados por dicho Sr.
y el Juan de Saba y tamayo Notario Ofi-
cial Mayor en su Audiencia Episcopal de la
Ciudad de Badajoz Librado a Instancia de Sr.
Fiscal de este mismo Obispo Comisario de Lario
de este año. Sobre la execucion y Espirituali-
zacion de la misa de Sr. Don Juan de Saba
Lario. que fundo Sr. Don Juan. Cano fernan-
des su hijo. a los Veinte y dos de Mayo de
este año y otorgo a favor de su
Hijo Sr. Don Juan. Cano fernandes de la misma
memoria y de sus descendientes y de varios
Viejos Prayres, y para que tubiese efecto su
dho Sr. Fiscal quedara fundacion
de desgloriar los autos y separarlos de
en el de la escribania de esta Villa y a ha-
berlos executado y el dho Sr. Fiscal
para averiguar dichos autos a lo que dixiere
dho Sr. Fiscal. Lo qual se ha aceptado en
Comisario el Sr. Don Juan de Saba de la

Cura propia de esta Laxa. a los veinte
y nueve de Mayo deste año entre otros
particulares mandó hacer saber a esta
Real Justicia. A quales toca para que
mandase Laxa de esta fundacion
y p. quien en su vista porobien el auto
y dilig. que al letra son las sig. tex.

Auto

En la villa de Villanueva al mes de
Mayo año de mil setecientos
setenta y cinco. Yo el Rey. Yo precedido
el Consejo Politico y de guerra. por el
Causa de morada del Sr. D. Juan Linars
Alc. Real. p. B. M. y el Sr. Fral. de la
y a q. en hire fuer. de particular de
Despacho del Sr. Gov. deste Reyno. a
veinte y nueve de Mayo. a q. de la p.
Causa p. lo q. le toca y ent. su mto. dif.
y sin perjuicio de la R. de q. exca
se fue. y Cumpla segun se previene
haviendole saber al unico Sr. de la
y desta R. a Nueva y agregue en su
todo al Con. año las sumas q. se
cita a la q. acompa. testim. de la
bo al mismo precepto q. Incluye pro
en esta Nov. de



POAMEX

ANTA DE ESTADADURA

mas, laqam. te se acredita el Despacho y
 Dilig. q. p. ahora se hallan en impoeda
 a q. me Vnito y enfee acio y solo q. se
 me preceptua p. la providencia y meada
 doy el pmer. que signo y firmo en treinta
 de Mayo año de mil setecientos y setenta
 y cinco en esta villa de Papel Comun,
 Pubricada con el sello.

En esta villa de ~~Papel Comun~~

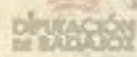
~~Thomas Antonio~~
~~Alonso~~

Nota

Llego a el d. no. ay Mag. y unico
 de esta. en cumplim. deo que se me pre
 ceptua p. el auto Interd. e agregado y
 protocolizado la fundacion q. se cita y testi
 ficada en el año de mil y setecientos y setenta
 y cinco en esta villa de Papel Comun y el
 q. se publica.

En esta villa de Papel Comun año de mil y setecientos y setenta y cinco en esta villa de Papel Comun y el q. se publica.

Nota de...
 que se publica...
 en esta villa de Papel Comun...



Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the word "Cada" and other illegible text.

del arrendatario y se alla en termino y don de
ya se Amendralejo al sitio del arroyo
de Amenas y linda con el referido arroyo, y
dehera destinada pra el ganado yeguas de
unos de H. de Amendralejo, el que viene de
Carga anualm. seis misas de sudas y por las 9.
pago de 200 rs. y con 20 cuas de alajas es imme-
diato subeior el expresado mi Hijo, como agra
vinculadas que pora pora el primo ferito
y los que vos poniendo la suerte de tierra en
Calidad de Capellania laical que doto y fando
por testam^{to} bajo de cura disponio fahera
Juan Tenfel de Diego Martin mi ascendiente
que otorgo ante 11 no 20 de y testigos de H. de
de Amendralejo a quinze dias del mes de Junio
de mill quinien^{tos} noventa y ocho años, y el
Molino Arriero por vinculo que del H. de Juan
fernando Hidalgo tambien mi ascendien^{te} en
se fecha que otorgo en H. de Amendra-
lejo ante 11 no 20 de y testigos los veinte
y cinco dias del mes de Agosto de mill seis-
cientos cinquenta y ocho años, cura suerte
de tierra y Molino no tienen mas probamen-
to y sujecion que la que ~~es~~ expresado llebo
y por tales sus aseduro, y de de si de la
fecha en adelante y para siempre jamas me
desapodero de lo que y quarto del dno y accion
propiedad por parte Señores Nraos y re-
curro que con ~~este~~ Molino tengo, y lo
haviere vea y magada en H. de mi Hijo y de
los H. de mi Hijo pra que como alajas sus
propias las posea y dote como Dueno
los dependencia alguna y doi adto mi Hijo por
Cumpledo H. que judicial o extrajudicialm.
se entre entre suerte de tierra y Molino
y arrienda y posesion, y en el interen me con-
tituo por su ingulino tenedor y precario por
hecho, y renuncio las lras de las donaciones
inmensas de todos los vienes por que me que

los necesarios para la decencia de mi familia
segun mi calidad, y para obrar todo per
Lo del Terzera quiero es mi voluntad que
Zion de lo que redituen dha. dos alajas por los dias de
mi vida se entienda hecha adh. mi dho. por quien
de ambos testifimas por corresponderte mucho
mas en el dia, aunque dilatados años yo pueda
bibis, y quiero serme por cumplido qualquiera defecto
de Causas, Requiridas, y circunstancias que para
testifimas de estas partes Requiridas, porque con todas
= Dadas con otorga y Juro, por Dios nuestro Señor y una
= Señal de Cruz de la Rebeca por mi testamento
ni en otra forma facta ni expresam^{te} en tiempo
alguno ni por ninguna Causa aun que por dho.
seme conceda, ni lo hiciere por el propio hecho de
mas de no ser dho. en Juicio sea visto abierto aprobado
y rebaldado, añadiendo fuertes afuerzas, y contrato
a contrato, a cuius cumplim^{to} me obligo con mi perso
na bienes y rentas, muebles y raíces inmuebles
avidos y por aver, y do. todo mi poder cumplido alas
Justicias y Juezes de su Mag^d. competentes para que
alo ager contenido me competan y apremien
por todo vigor de dho. y via executiva a cuius
fin lo recibo como p^o sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada consentida y no
apelada, dada y pronunciada por Jueze competen^{te}
Renuncio todas las Leyes dho. fueros de mi favor
y la gral. en forma; en cuius testimonio usi
Lodigos y otorgo ante el presen^{te} mo. de su Mag^d.
R^o p^o en su corte Reinos y Señorios y p^o
su R^o Redula de Comision del Juzgado p^o.
Pientam^{to} y rentas de estas dha. vas de villa-
nuevas del Fresno en ellas adoce dias del mes
de Junio de mill setec^{tos} setenta y cinco
siendo testigos Fran^{co}. Dabier Viver Juan^{tes}. Manuel

Teiate marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

Gonzales Perena y Antonia Bernabe

Comano ynos de jenas de la yca y el atorgam

que lo el dno don fee con xca lo f u mo =

enmen
Don Fran. Cano
Fernandez

Don Catalina de Jesus
Cofundadora de la
parte en un pie de sello
segundo don fee =

Antoni
de Pich
de la Nueva

RCAMEX
TALA DE EXTENSION



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELO SEGVVDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIE-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la Villa de Karcamoca a doce dias del
mes de Septiembre de mil setecientos y qua-
tro años el ^{no} V. del Rey nro Senor R. pp.
del Juzgado y Ayuntamiento de esta dha Villa y de
los vecinos que abax se dician D. Joseph de To-
bar y Albarado de esta Real Audiencia disp: en llegando
a su noticia esta para darla en arrendam. a
parto labor y bellota la debiera llamada el
Mimbreno cita en el termino y Jurisdic. de
la Ciudad de Duxen de los Cav. ^{nos} propia del
C. de Senor Manq. de Villena, la que apesere
el Oroya, para el aprovecham. de sus ganados
y en atencion a que por sus ocupaciones no pue-
de concurrir personalmente a tratar y conferir
sobre tomar dha debiera en arrendam. con la
persona que tubiere poder para darla, a dho
fin otorga que lo da cumplido especial o
gual sin que la una clausula derogue a
la otra ni por el contrario a favor de D.
Francisco Contador vecino de Villanueva del pan
no para que a nombre del Otorgante y se
prevencando su propia persona sin accion
y dho pasasca, o se prevenga ante los

persona que comieron tenga para dar
emendandam. la citada debara del Mm
buero y con la que fuere rrate dho arren
dam. haciendo puerura en el a parto la
bor y bellota vasp. las condisionas que por
bien tubiere y si neserario fuere para ello
pasaren en Juicio lo pueda haren y haga an
te qualquiera Jurtorian y Tribunal que con
benzan prevencando pedimentos de posturan
pufar y demar que fuere neserario, avirta por
vornalmente avir a las diligencias que se prac
ticaren Judicialen o extrajudicialen vobre dho
arrendam. y Celebrado el Remate a su favor
pueda otorgar la excipura o excipturas de
obligacion que le sean pedidas con todas las
clausulas Vinculos firmas Condisionas que
excipulare y firmen que para su mayor
Validazion se requieran que viendo fhar y
otorgadas por dho D. Fran. Contador las
aprueta, loa y Ratifica el Orog. como vi a su
otorgam. fuera presente puer para todo ello
lo amexo y dependierre le da y confiere dho
poder tan Cumplido que por falta de el cla
vula o requisito que a este falta no dufe dho
D. Fran. Contador de pedir y obrar quan
to a el Orog. correspondda hasta efectuar

DELEGACIÓN
DE S. M. C.

POAMIA

DATA DE EXTINGUIR

me
Jun
Orog
y
en

the arrendam^{to}, con Libre franca y general
adm^{on}. y con claurula de que lo pueda sobret^o
trua en quien tubiere por conveniente. Rebocon
los sobretuctos y nombra otros de nuevo que
a todos debe en forma y conforme a dño. y
para que habia por firme quanto en virtud
de este poder fue hecho obliga su persona
y bienes habidos y por haber con poder cum-
plido que da a las Justicias y Juezes de
S. M. que de sus Cauas puedan y deban co-
nocer y señaladam^{te}. a las que fuere cometido
con remuncias^{on} que hase de rodar Leyes fue-
ros dñs y privilegios que sean en su favor
con la ojal en forma: En Testimonio de lo
qual aqui lo disp^o otorgo y firmo a the Oca^{te}
a quien doy fee conosco viendo testigos An-
tonio Manan Cerepo, Manuel Magueta
y Christobal Mendez vecinos de esta dña Villa=
D^o Joseph de Tobas y Albarado = Interim
Juan Andres de la Plaza — — —

Yo el dño Juan Andres de la Plaza ^{no} del Proy^o
mo Venor R. pp^o en todos sus Reinos y Venorios del
Reyado y Reynam^{to} de esta Villa presente fui con el
otorgance y testigos al Otorgam^{to} del poder que antecede
y este traslado concuerda con su original que queda
en mi poder y oyo a que me remito en fee de ello

doyle presente que vieno y fiamos en Banca
aora dia mes y año de nuestro reynamiento
En Castellon. de Verdad

Juan Andue
de la Plaza

(Signature)

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ESTADO DE ESPAÑA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Principalmente por hazer bien en servicio de Dios
nuestro Señor y de mi Madre N.ª María de Dios
y de todos los Santos y semejante y exponerme a volun-
tad otorgo y queme desairo y affixo se la acción y
de cuminal que me corresponde como libel. que por
la Exprobrada Varon me ~~destinada~~ como ara Crimen
hermano de Joseph maxime de unco, y todo ello quanto
de the. Causa Resulta y le puega Resulta como cargo y
culpa en esta en los obrerios, solo se mixto y pedono
para no se pida ni demandar cosa alguna ni en
tiempo alguno de memorado Manuel Gomez, y en
la forma que puedo y mas a la luz en derecho, doy
por ninguna cosa Chancelada la presente Causa,
para que por lo que amara, ahora pueda, no haga
sea en juicio ni fuera del. Suplico a A. S. N.ª para
que de ella conoze y Conozere no proceda contra el
Exprobrado Manuel Gomez. Puro a brin nuestro
señor y a una señal de Cruz segund dicho, que no
hago. Este apartamiento por el amor de que sus ju-
ra la no minada Causa, no sea para Austria
y que solo se haga por las Causas mencionadas. Para
Cumplimiento mío de lo con impersona y N.ª
mieltes N.ª y venobrimos abidos y por ada
por todo imporia Cumplido a las Justicias
pueser de su lugar. Competentes para que
de lo que Conocido me Compelan y apremien
por todo N.ª de derecho y via ejecutiva a Cuios
mi la N.ª que por sentencia pasada en autoridad

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

MADEIRA

Y FUE
EN
LA
CIVIL

decorada y dada Venancio todas las leyes suyas y dadas en my
favor y de la qual en forma. En este testimonio yo el dicho Jorax
yo en el presente. En esta de su Mag. Real publico en su
Corte de Vitoria y senoras y p. judicial de la de Navarra y
de las yauibarras de Navarra de Millanico de este mes
en esta de dos de Julio año de mill setecientos y setenta y
dura suyo de los señores Manuel Gonzalez Perea fr. de Perea
de silva y fr. de Luis Alvarez de los de Navarra y
allos de Navarra q. de los de los de los de los de los de los de los
saca en el mes de junio de los de los de los de los de los de los
en m.

Manuel Gonzalez
Perea

Encomi
de Perea
de la de la



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten text, possibly a date or address, including 'Año de 1775']

Estado quem^{te} Enfermo, y Ausente Vasco mico, y aspien
dose por otros medios a dilatar al menos el Justo Cobro q^o
mezuren los delitos q^o usalla Reulta, y las repetidas ofensas
que en los años y años^{es} se^o vino, y otros padecio
notuam^{te} la Pa^l Juuicium ordinaria y delegada, y au
thorizada p^o que en un m^o Reuidia, todo Con manifestis
Scandalo se eron Mexados, y Comaxoa, para q^o cret
volueta la Vitta, y determinacion del Estado de las y auto
Criminals abocados del; y asimismo para q^o en el suplico
Convep se Guerra se haga Vexla Jurisficacion Conof
regracion, en la exoracion de Penas conof segun la Pa^l orde
nancia de Cavalleria Con sus repetidas entuadas en el
quaxio de Vexlas exorav^a establecido se oia de v^oll.
en las Dehusas particula^l de Zamaxoa, y Torqueros, capi
tando a mantenta, y enq^odaa sus ganados D^oo P^o Aguirre
Gara Con los Justos de Vellota y Vexla, que pagan
lo. Caiador^o del Ganado Vexlada y encurzio aquel v^oll
Varraxoa a Comonile d^oo alguna m^o del Grande Jurado
se un m^o se Cua oia fue Zicade por el sumario v^oll
ve q^otan venando d^oas Denompias para q^o vi cubuso
que exponia Contra ellas lo hizise d^oo de las
dia, pues en v^oll defecto se procederia a su Cobram^o
Conforme al C^oculo antiguo q^o por m^ono Costo al
paxos se ha obvenido en esta Jurgado, y Cua auto



Dieste maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

en el día Die y seis de Febrero de mil setecientos y setenta y cinco años. por ante mí y testigos a don Simon Gomez Leizaola... lo aquí contenido... Contada su buena opinion y fama... y de donde se vea... lo habra... para firme y Validez Como... y remos... y de donde se vea... para que... todo... remonido... las... y como... Comoro... y Antonio...

San Sebastian de Guipuzcoa... de Guipuzcoa... Comandante... de Guipuzcoa...

Manuel... de Guipuzcoa...



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

VENITE
DE MI
ATA

Correspondan, y se defendan en ellos, y qualquier culpa Como se declara Titulo, y Con-
nada que le Correspondan Con Abogados de Justicia y Conjurados, que me asistan, y
no en otra forma hasta hasta Concluida esta Negocia, y declarada con su sentencia, y pasada
sentencia a el Rey me me vea, y si por mi declarada e por negociacion, se
resultare algun perjuicio, se le satisfaga prontamente. En esta manera ambos son
pud. y Gracia, y vale la referida excusacion, y manumencion no obligame a cumplir
de la referida, no espial Como tal Carta, y Curacion de ambos Urbanos me, y de
el Juro de Responden qualquier Jatto, o quibra, qe acupial la renta, sin aguardar
termin, Navar, ni dilacion alg, ni mas qe la declaracion de qualq. Parte
Judicial, o simple Declarac, o Juicio de las partes, en q. ambos son los estat
lo diximos y referamos metapropria como por dho veraz Cuis Ynfuie re
nunciamos espialmente; y asi Cumplim. no obligame Con nra Persona, y nra Mu-
lta Parca, y remota, herido, y peñata, y como todo nro poder Cumplim
alar Juntas y Oves de la Nra Comproua, para q. alo aqui Comarid
nos Compelan, y apremien, por todo Rigor de dho y no excusado acio sin lo
verimio por venencia pasada en autoridad de Cosa Juzg, veniamos todo
las Leyes, Juras, y dho de nra febre y la q. tal en forma = Verbando p. nra
esta Cob, Jo el D.ºn Juan Pizaro Alc.º heridario por dho Nra, y est
q. tal en forma y dho en los autos de Ambemano, que penden en el dho Nra
y seque la dho monion, had.º Nro la adquisicion, Curam, del dho, y obligam
echa por el referido y su Carta, Digg: Quele d.ºnamos el oficio, y Cargo de tal
lura, Curador, y lex.º Nra.ª de la persona, y nra.ª del mundo monion
de J.ºn Luis Rodriguez de Chaves Sobrino Cana.º del notario de dho ofi.º



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Lechugo, y le doy Como tal Juez, el Poder y Facultad que requiere
veros y es necesario, para qd Cuido la Persona suya misma, y admi-
nistrar, y gobernar todos sus bienes que le Correspondan en esta
Levantada de su Persona, y demas qd en el Reaigan, y lo resta por ende
ocuparse, y poder recibir y Confesarse, y otorgar los Reitos, y Causas
reparos, que se le mandase, o pidieren por las partes, y no venci las
entregas reparos. y por ende qd defu las Confesarse, y renuncie las sus
reultas, y sea non sumada Persona, las esta entrega, y puestas,
y Cuias Causas reparos, que otorgue alora qd pagasen Como Fidei
de otro con dacion de accion, y para infirma; y lo haga tambien
de Arrendos de los sus bienes, y las de Fonguras de los paga
de los tales Arrendamientos; Paraca en Juicio, y pida, quantos sus
bienes sus bienes que haian tenido en arrendamiento Juicio y
rentas que hubiesen producido, de quantos bienes haian tenido en
dho sus bienes, y hubiese poseyendo el notado tutos asi estos Juicio
Levantada del referido ymbemante, Como de otro, y Conuasa con
los demas y parientes Coherederos para las Partes, y enellas, y
encada una, nombre Paraca, Paraca, Comodens Paraca,
Juicio de otros, y de otros, y Amigables Compromisos, asirunde de

Veinte maravedis.

87



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Montano Demos autos, y diligencias en el tiempo que para esto me fue otorgado, y
Conceda a quanto le Combarde deia, y Concedida Concediamos a qual
tado de Zúñiga, y Compañia, por defendiendo como defendiendo; Puntos
Pedim^{os}, Cocuyta, Coto, los Aménos, duros, topa, Pionanos, lache, Compañia,
recurr, Chua, Conclava, pida, yorra, ántes, y venenitas, Traslacione
sufimuras, Comenta lo favorable, y solo encomendado, apeli, y cuplo
y viga la Apelacion, y replicacion q^{de} Codigo pueda, y deia, gares, P^{er}
Pension^{es} y otras despacho, y haga de re^{ca} Conclio alas Pion^{es} Concl
quin reduplicar, y todo quanto Correspondencia de lo me, y Concl^{os} Pion^{es}
reducacion, que le Comap^{er}, y haunio por excomu^{er} excomu^{er}. Demas,
Lamas, Remate, Pion^{es}, voluano, Combarge, Requerita, y hagatado
quanto en me pudiere hacer vriendo maica y presentada sin alguna Limi
tacion, y Concl^{os} ymidere, defendiendo, y Concl^{os} Juanca, y
General Ammiracion, y Facultad segun lo es en judicial Cu
zaa y Obisricual, en todo, ó parte, en quien, y las Vero, que le pasaren
reboce lo Obisricual y nombrae oca al nube Con relacion en
forma, y acode lo qual y demas mencionas como tal Alcaide en
dinauo y m^{er}pones mi Autoridad y Judicial Decree, quanto p^{er}

DEPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO
ESTADO GUARDO, AÑO DE MIL
MARAVAYES, AÑO DE MIL
Y SESENTA Y SEIS



Blanca



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Uelure maravedis.

88

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

*Compañeros una causa de Pedro Juan
Como Jo. de Sph de Tuedo y canas, e
ballero de Madrid de P. Diego y ballero
Dominguez Guadalupe de P. de Sph de Tuedo y canas, e
de Sph de Tuedo y canas, e de Sph de Tuedo y canas, e
de Sph de Tuedo y canas, e de Sph de Tuedo y canas, e*

para aceptar y tengo que tener en la R. de
de los Cavallos y Enperial, el que tengo pendiente en el
pargado de ella sobre los 2.000 que tengo amfauor Cargado
de la parte de Fran. Dominguez Guadalupe ra difunuo de uno q
fue de esta R. de en la causa q queda con por su p. y m. de
suas en ella y su Calle de San Agustin, herencia de poder
para ellos la d. Juan de Tuedo y Guadalupe mi hijo Cavalle
re de dho abuelo de P. Diego y Coronel del Re. Armiento de
milicias de que da nombre la R. de Dada y de uno
de la dha R. de de casa de los Cav. En esta atencion bien
ricado de mi dho y de que me corresponde o tengo que doy
todo mi poder cumplido a que v. l. quiere y es necesario may
puede y deue valer de R. feida mi hijo, para todos mis p.
tos Cavallos y negocios de todas clases y de unistanzas q
sian y En Enperial el que es en siguiendo con esta
R. feida casa del dho Guadalupe en Razon de los 2.000
que sobre ellas tome impuro y ledy a R. feida, sus p.
y R. de dho, y para que y veran q esta R. de me...

POAMEX

182
Para ellos y cada uno pueda presentar y presentar
pedimentos e otros excriptas testigos probando
talhe Comadiga Recuse para Conclua y da para
aun y venturas Inter Locuonios y Beneficiarios
Conlucna lo favorable y se lo tramitarie ante
y suplique y siga las apelaciones y suplicacion
ante quien Conclua pueda y de la San Real
Provisiones y otros Despachos y haga Requerira
conceda a las personas contra quienes se suscriben
haciendo Excepciones pusiones Embazon solucias
y otras cosas y Requieras excepte Despachos como
procuracion y despachos y pida tramitacion otorgue es
criptas de Reembrosiones y con chancelacion
de las tales Imponiciones de las Ptas de Notas
y chanceladas y a las personas y cosas de libras
y otras cosas. Si lo tubieren para que en tiempo
quano se espuedan pedir ni demandar enora a alguna
obligando mis vnos y hacienda a la seguridad y cum
plimiento de todo ello. Hecho en la Ciudad de Mexico
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e
sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el
y Quintano ministro y concedas sus Indulgencias y de
perdonas con libertad y con exidada y con libre
franca y General admnistracion sin a alguna li
mitacion, con obligacion y relevacion en todo
y en parte.

Sobrante de los Ojales En quien ha de ser el sepulchro
 de las cosas sobra de y nombres de los de hecho aguietas y
 qual menbre de las, y que todo guano por mi otro hijo en
 Juan de Pueblo y Quintana y sus sobrantes fueren, etc.
 io y cuando libre por tan firme bastante, baledero como lo
 mi fueren obrado y cuando presente suido. En su cumplido
 menor me obligo con mi Venes y R. entes con el Rey y
 y remobientes auider y p. aben y doy todo mi poder cumplido
 do a las dicitas y para sedu de las. compentes p.
 q. abe aqui Conuenido me Compelan y apremio p. todo
 Rigor de ley y via de fuerza; a Cua fin lo p. de los p. de los
 na pasada En auouidad de Cora jurada y Curia toda
 las leyes fueren y derechos de mi favor y la general en
 forma. En auo Testimonio auo digo de todo ante el p.
 sena de sedu de las. entados sus Rey nos y señores y p.
 su Real Reduta de comision de jurgado publico y auoua
 niento de la Real Audiencia de Villanueva de la Reyna en esta
 a p. de los dias de l. mes de agosto año de mill e c.
 y setenta y cinco siendo testigos de fran. de. de. Manuel
 Comalera Pava y Anasmo Bernabe Comares de los
 de la Real Audiencia, y a tenor de lo que se no lle. de las
 copias legitimo =

D. J. Quevedo

Anasmo Bernabe
 Comares



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

El día de hoy año de mil setecientos setenta y cinco vna de las Jph
Sancho de la guerra Juan Piquero de Villa, y Juan Pallas Verinos en
cracia de Villa, y alos otros que en el 3.º día de Enero no firmaron
por no estar en el punto de firma, pero en el día de hoy se firmaron
en el punto de firma y en el punto de firma y en el punto de firma

En la fuente

En la ciudad de Córdoba a los 10 días del mes de mayo
de 1775 en la casa de la Real Audiencia
que es de la Real Audiencia

Maria

En la ciudad de Córdoba a los 10 días del mes de mayo
de 1775 en la casa de la Real Audiencia
que es de la Real Audiencia



POAMEX

PROTECCIÓN DE EXTREMADURA

pedigamos y otros herederos a que sus viudas por seras ciertas
y seguras a el referido Comprador y los suyos tengan sobre
ellas las suplicas pleito litigio mala venta ni otro impedim^{to}
alguna, y si fuere y sacas no pudieramos les daremos y
otros herederos le dan un otro tal vino de tan buena calidad
como las aqui expresadas y entambien vino y uva con los
mejoramientos voluntarios y forcosos que hubieren hecho otros
por defectos y defectos y con importe de mejoras cosas
damos intereses perjuicios y menoscabos que les requieren
y recobieren en su liquidad. Delado adelante diferida
en el Juram^{to} del Cauencido Comprador y los suyos a
que enes se habamos de otras pruebas que esta pro^{va} exordina
de la qual consentimos ser efectuados y que otros here-
deros lo sean pro^{va} de lo que sucede y al cumplimien^{to}
de lo aqui contenido nos obligamos y el otorgar con
mi persona y ambos con otros bienes y con las muebles
races y remobien^{tes} aridos y por aben^{ta} y damos todo nuestro
poder^{to} cumplido a las Justicias y Jueces de V. M. Competen^{tes}
para que lo aqui contenido nos compelan y apremien por
todo el caso de que y que se executar a sus fin^{tes} de lo
mos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzga-
da se cumplieramos todas las leyes fueros y otros de otro
fabor y la Gral en forma. Lo test^o Maria Gouveleto como
tal mujer Casada venimos las leyes de los emperadores
Justiniano y eliano enatas consultas, Madrid, poro, y partida
y demas que como tal me favorecen de caso remedio
y auxilio he sido avisada por el present^e pro^{va} que me ha
dijo y de claro, y de que da fe, y como sabedora de
ellos las confieso, y venimos expresam^{te} pro^{va} que no
me balgan ni aprovechen en Juan^{to} a estas pro^{vas} por mi
Dote Marra, Bienes parafenales hereditarios, fueros
del Varrio Obisbado en el V. M. ni por otro algun
dño que me pertenezca ni alegares que yo haiera
y otorgar esta pro^{va} que Juro a Dios nro Señor y una
señal de Cruz segun dño referido fortada



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Indeudada alagada ni atemorizada p[er] el referido marido ni p[er] sus interponidas personas en su nombre antes ni las ago y otros de mi libre y espontanea voluntad y que no heido de las combiense en mi utilidad probado y q[ue] de este juram[en]to no tengo hecha por el tal on ni reclamado on a quien me las p[er]didas condesa y de proprio motu como condesa de el uno aduete en manera alguna penas de perjurio y de caer en carcer menor penas y a su conclusion Dios siervo amo en sus testimonios asi lo decimos y otorgamos a el present[er] p[ro] de J. M. P. M. en su Corte y senorios y de esta villa de Villanueva de la Serena a doce dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco siendo testigos Antonio Bernabe Coriano, Juan Gonzalez Perera y Juan Mendez ynos de el dicho villa y otros otorgados en el p[ro] de J. M. P. M. ultimo el que supo y las gueno uno de los testigos =

Andres Fonseca
Ocano

Ag. Antonio Bernabe Coriano

En quatro de junio de mil setecientos y cinco
y en su virtud sus dias pa[ra] el suplico en esta
villa de Villanueva de la Serena a diez y siete
de mayo de mil setecientos y cinco
Juan Bernabe Coriano

Antonio Bernabe Coriano

favorable y de la unanimitad apete y suplique y
sague los correspondientes legim p sumi...
en las dhas dhas de...
acta es jurada...
fija la nominada apelam...
y ferencia y hasta su conclusion...
nos felices...
proxa a...
muertos...
tante...
aun...
vale favorable y de lo adeseo...
ante...
dispachos y mandamientos...
ellos...
proxa...
el mismo...
Alvarez...
incuracion...
sus...
Con...
minis...
y...
de que...
recoheria...
quien...
liberos...
mente...
dhas...
cada uno...
Alvarez...

Ud. de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten text, possibly 'Pedro...' and 'don...']

ETI
JUL
X

mas q' el precepto judicial de q'um. q' q' tenia: ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰

POAMEX

Sanos y sanas de la Coxa de dios, y
de su divina voluntad, melle
be apozar de su Coxa de dios, y de miendo
me de miendo de su Natural adoda Cua
tura bibiendo, y su oradudora y escar
do de su divina voluntad para quando llegue
Este Caso, haga y ordene Ermitista
menio En forma y manera siguiente —

Primero, mando y encomiendo
mi Alma a Dios Nro Sr. y a su hijo Cuo
y redimio Con el precio infinito y infinito
sublime sangre, y el cuerpo manda a la
tierra adonde fue formado, y cada y
quando de su divina voluntad sea recibida
vacante de la presencia de vida, mi Cuer
po sea amovado En abito y nro
Padre San Juan, y sepultado en la
Iglesia Parroq. de Sta. E. en una de
las Sepulturas de Marco primero, y Jun
to a el Altar mayor de ella; y si en el
caso se haga por el Parrocho, y todos
los Cap. de Sta. E. con oficio ordinario
y Missa Cantada con Vestuario; Que
el segunda y tercero dia siguientes
a el aniversario, se haga y qual

DELEGACION
DE AUTORIDAD

oficio, y misa, pero Conasistencia a
ocho Capellan. Encada uno, pagando
la limosna acostumbrada — — —

22

Yo Declaro Soy Hermana de las Cofrades
de Nra Sra. de Guoncarcho, y vendidas Am
mas de ellas. Y los Vysos, de los Amas
venerables Hermanos me hayan los

Suplicas y Como ayal me Corresponden

Yo cuando seduyan a mi Alma en un
dion, de en miras de cada dando la parte

de Corresponden a la Coleccion de las
y las demas a disposicion de mis Albaceas

pagando a cada uno lo acostumbrado
de — — — — —

Yo cuando seduyan las causas de cada

de los quatro votos, y penitencia, y sea a
las Almas de mis defuntos, penitencias

mal cumplidas, y Cargos satisfactorios

Yo cada uno se pague a mi vienes lo

acostumbrado de a mi voluntad —

Yo a mi voluntad seden y enterequer

del Convento de Nro Padre San Juan,
de Nra Sra de la Cruz y Monasterio, que se
halla en el termino de las y de Alcanchel
Confinando con el de estas y de Inguenta
y de las Con la Carta para el fin que se
uso Comunicado, con el Hermano
Juan de Sario y de Sario y de
terminada voluntad, — — —

Alas mandas foyoras y aconstun-
bradas las mando y unaveri su dño a
constuntado, con lo que se desisto y a parar
el dño y a qeion y en qualquiera qe
podian tener en años vien y hauiendo —

A Declaro qe la Casa donde abito y
se halla en el dño y su Calle de la Cruz
linda por la dia saliendo de la Cordova
y de Pedro y de la Cruz y de la Cruz
quiere da Conotria de los herederos y
de los vienes, es mi propiedad y de
Nro Sr. Juan de Sario y de Sario y de
de los años y de quando no tener en
rederos foyoras y de mi voluntad

quedarle una carga perpetua para
 bien amí Alma lademí Padres
 y mas difunto y mi obligacion
 poniendolo en execucion desde luego
 en lo que toca a cargo y para ser
 pre Tamas, a lamitad y una casa
 que me corresponde lo siguiente una
 nueva criada Eldia y una criada
 una virgen y marañá y cada año
 y otra en Eldia y todos los Santos
 y cada año pagando por cada una

en Simo ma 21 de Mayo con responso

Contrado en Eldia y los difuntos para
 bien y cada año en mi sepultura
 endonde se pongan dos lunes en mer-
 didas para este efecto y pagando
 por ello lo acostumbrado: y para refe-
 rida de mis perpetuas en guano

biba El referido m^o J^oh^o Manuel el
Sario p^o mi hermano, la ade e
rix este y si su fallerim, quien el no
d^o p^ouase, y q^o para la perpetuidad y
p^ouidad esta Carta, se iag^o testimonio
esta Clauula, y se coloz^o En el libro
ula Colecauria y perpetuas, esta
para q^o siempre Conste, y la referi
da Carta no se pueda tornar vender
trocar, Cambiar, permutar, ni en
manera Enagenar sin la referida
Carta, por sea aii q^oni aprado, y vo
luntad — — — —

Para Consejo y para Etenitca
tam^o, y lo en el Conuenio non bro por
mi Albareas testam^oario me
ros Especuato^o y Conplido^o, vel
del Espreado D^o J^oh^o Manuel

101

La vez p[ro] mi hermano, y a D[omi]n Juan
 Antonio Lopez y Ribera p[ro] mi
 sobrino venioz v[er]dad. a lo qual
 les y acadavro y solidum, do
 y otros todo mi poder cumplido. El
 q[ue] por d[omi]o se ve quere y emperado
 para q[ue] luego q[ue] de fallencia se emper
 y poderen v[er]dad v[er]dad y hacienda
 y Alomeza y mas bien parado v[er]dad
 vendon los necesarios en^{ca} Al
 moneda v[er]dad v[er]dad y conyuro
 ducro conyuro y paruen este m[un]do
 testam[en]to y lo en el conyuro, cuo
 Poder les dure todo el tiempo q[ue] sea
 necesario, no obstante y sin embargo
 de q[ue] sea parado el año y dia

102
todas otras qualesquiera testame
tos, Cobditiolos, poderes, paraceitas
y otras ultimas disposiciones, q' antes
uessa haia echo, por escrito e
palabra u' en otra forma, q' sin
guro quicra valga ni haia efecto en
su caso ni fuera del, salvo esta q'
del presente e haço, y otorgo, que quic
ra valga ni m' testamento por m'
ultima y postrema voluntad.
En aquella via forma q' mai haia
Lugar en dño: En cuios testimanio
yo el Dño y otorgo Ante el pte
senor Escrivano u'u magr. En
todo sustino y senorio, y por

su Real cedula & Comission el Turca
do p. Aluano^{to} y renos, sexta Ma
villa William. Alfreino Enella a
número dia el mes de Diciembre
en el. ceteros, y sesenta y nue
be años, siendo top. m. Luis mesia
Infante, y Casado Cleixp a coluo
uaran Infante Casado, y Epit
Albaxer Adam, verino, y arial
Mavilla, y ala v. otorgante p. Jo
el v. do. fee Conosco no fiximo
la fidedad y la enfermedad, en
Ruep lo huro uno y uno top.
top. uarun Infante Casado =
Anueni Fernando Phelipe

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Don Juan de los Rios

104

Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios, y uno
de los Capellanes de S. M.; Dice, que por
D. Juan de los Rios, su hijo, de mill duros. De
venta, y nubo, de los de la Villa, en una
Villa ante el Sr. de Cabildo de ella
y ayo de Cua disposicion ultima fallecio
Cathalina Gomez Larios, con su herencia
de el Suplicante, y entre otras disposiciones
hereditarias, queda entre otros bienes
Rovos una mitad de Casa en enadha
Nilla, y Calle de el medio, que es bien
conozida, y destinada a laq. nombre por
heredero, y de otros bienes del nominado heren
con la pensión, y Carga, que por los dias
de la vida de este Sr. de los Rios, y
de su limosna cinco rrs. la una dia
de Todos los Santos, y la otra dia de
S.ª Cathalina Virgen, y Martin, y q.
el referido Sr. de los Rios, durante

su vida como tambien con la de
de Cantan, mandarle Cantan un
en el Sepulcro endonde huviesen sus
y se rubiesen de las encendidas
de la Lengua acostumbrada concuer
gas lo de lo por un Universal herencia
de media Casa no se pudiese en
por venta, o herencia sin ellas, y q.
tuam. Subvina de la disposicion de
Mexico, y Responso, q. la Lengua de
Dice el Suplicante Cong. de la con
de las; Inspecto, q. en Alapas de
en uno de los Pueblos noticiados la mayor
tencia, y noticiados los Bienes como
Fuertes de Tierra, y Cacados; y
ra la mayor Seguridad, y q. en
moria respectada para con el Dicho
los q. (teniendo como tiene el Sup
entre otros Bienes Raizes un
de pan de Azucar como una fanega de
Calidad ael Sitio de la Plaza de
ver muy inmediato ael Pueblo, que
con otros Alapas Raizes es parte
del Suplicante) pareciendo, que

de Missas se impingian sobre el Celebrante.
Cercado con mas otra Missa, que enca-
hade sea Suplim^{to} se el Receptor, y su
Limosna cinco rs. y q.^o ena Missa de
Celebre por el Parroco en uno de los dias
de el octavario de Defunto para manen-
do para siempre sano, y q.^o entpo alg.
faltando el Suplicante nose pueda ser
Cercado bender, enajenar, retrocar, o en-
baya con la Casa de las Misas
reñadas con la Limosna expresada; y no pu-
diendo tener la misma validad, lo expues-
to con mandato Superior;

AN. Supp^{ca} de villa de Arenas abion de Caxen
de las Misas sobre el Mencionado
Cercado, y quede libre de la mitad. De
Casa, y q.^o en el Caso, que se enajene por
el Suplicante, o sus her. sea libre como
no tengan por conveniente imponerlas
adica media Casa otra alg.^a Carga
que en quanto tiene, q.^o Suplicar a N. y espe-
ra mande V. S. y como tenga por convenien-
te de

Visa esta Suplica por el Sr. **FRANCISCO** Gen. quien la
Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de

hubo por presentada dize seria de manaa, y manio q
el cura propio de la Iglesia parroquial de esta v. y el Cole
tor de ellas perpetuas de ellos, informen lo que se les o
ca sobre la ^{on} pretens. de esta parte, exponiendo el valor
en renta. y en rema, que tiene el cercado que se pre
tense sugetar ala obligac^{on} de cruzar, y con lo que dijere
se traiga para mover, lo que correspondia: assi lo
do. y firmo su cuerpo en la v. de Villanueva del ^o preon
y santa visita a cinco de Julio de mil setecientos
setenta y cinco años de que soy fee:

D. Miray

Ante mi
D. Pedro Man
D. Juan
n.º may.

Señor Visitador Exal; En cumplimiento de
Por Vn. tenor Preceptua devemos informar que
Cercado que solista esta parte sujeta a la ob
cion de onzas es de cavida de ha fanega en
bradura de Buena calidad, y en inteligencia de
vradores Peritos eale setecientos, y fien q
Reales C.º; arrendandose darian a
Por su anual desfrute lo que menos viene,

Conque se asegura la timona de las sus mías la
de cada una cinco Reales con vieniendo en tray la
que se dava por el Responso cantado; por lo que
Paxere dessa esta praxension, y es quanto podemos
informar a dho Señor Rivador Gñal: Villa Nueva
del fuerno d'ullia seis de mill setecientos setenta y cinco.

Dⁿ Juan^{co} felix
Rivera

Dⁿ Luis Mexía
Infante

Otro si serimo que para Comutacion de la dha mña
por el Responso de bastante causa, y motivo la expre-
sion que tenemos de que los Responso de Particulares
Dotaciones por lo Regular no se cumplen en Salando
las Maladas a segundos poseedores, y quedando con-
mutado en la mña sera esta mas ricamente cumplida
hecho de dho =

Dⁿ Juan^{co} felix
Rivera

Dⁿ Luis Mexía
Infante

En la villa de Villanueva del fuerno a seis de Julio de mil
setecientos setenta y cinco años el dho D. D. Juan Perez Munai
Colejal en el maior de Cuenca de la Universidad de Salamanca
Maestro Escuelas dignidad de la santa Iglesia Cathedral de la
Ciudad de Madrid, y Vicario General de este Obispado, por
el Vmo, y Rmo Sr D. Manuel Perez Munai, por la
Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de

añá Luicio y su Obispado del Consejo de su Magestad
Hauiendo visto la am^{or} instam^{ta} que haze D^o Josef Estanuel Lario
Pio vecino de esta y sobre que el responso que manó camara Catalina
Lopez Lario, su hermana, se commuta en una culla renaca
y que esta como las dos, dotadas por la curia queden situadas sobre
cerca de tierra de una fanega que año Pio goza en este termin al
rela era de charres luvuamare de esta carga la mitad de la casa que fu
añá fundacion en la calle del medio, con el informe dado en añá rason por
Cura Duroco, y Coleccion de Nueva perp^{ta} de esta y sup^{ta} de sucesos, que en
a ser de conocida utilidad añá fundar el que se situen y carguen las
cullas renacas anuales sinso la una en lugar del responso, sobre
referido Tercazo, y quese libre de esta oblig^{on} la mencionada mitad se com
mediante q. sobre año cercazo haie ser mas permanente y durable esta
por su valor y renta que se manifiesta en año informe, y a efecto se que lo
añá permuata en ambas partes comedia, y comedio de merced l^{ra} y
tas al Coleccion de Nueva perpetua. y al referido Pio D^o Josef Manuel
ria para que sumar y con insert. de estas Añá Oroguen la comedia
Est. por ante Cocuriano que se fei declaracion año Coleccion por la
rela oblig^{on} de año curia la mitad de la referida casa, y obligacion
añá curia D^o Josef man. el referido Tercazo al pago y satisf^{on}
Quince r^{ta} anuales de pension para las tres referidas cullas

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and names, including a large, prominent signature in the center.





Veinte maravedis.

108



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like 'Juan de...' and 'D. Juan de...'. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.

FOAMEX

LATA DE ESTAMPADO



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo don Miguel Indurza Salamanca... a don Ph. Sebastian Santos... en Granada, para la aprovacion del... de su estado

Sepase por esta... Yo don Miguel Indurza... Salamanca, natural de la villa de Baz...

del Fuero de... me correspondi... de esta villa de Villan... de la villa de Salva-Leon... de la villa de Barcazota... de la villa de Chamulixia...

POAMEX

Lo dexa cumplido, el q^e se requiere, y es necesario
á D^{no} Joseph Gerónimo Sanchez, Procurador de
nuestro Sr^o Regio Tribunal, especialm^{te} pa-
ra que á mi^a vista q^e concurra representacion de mi^a
persona y de su^a se presente en el dicho Regio
Sinado, y hasta que traia conegido la d^{ta} d^{ta}
d^{ta} Comprobacion, y aprobacion de mi^a d^{ta} d^{ta}
caraxa coaexpone^{te} Certificacion presentada
mentos, Escritos, Testam^{tos}, Testam^{tos}, Testa-
mentaciones, Infamaciones, Procuraciones, Testa-
Comprobaciones, y demas necesarias, Tache, Contrata-
ciones, Juicio, condena, Oposicion, y Sentencia
intercalentoria, y definitiva, conienta lo favora-
ble, y de lo encontrado apelo, y huplique, y las
sigas ante quien, y con d^{ta} d^{ta}, gane la d^{ta} d^{ta}
visiones y despachos, y haga se requiera con d^{ta}
á q^e combenga pues para todo ello, le doy el
fuerza á el dicho D^{no} Joseph Gerónimo
Sanchez, y con todas sus yndemnas y depen-
dencias anexasas y conexasas, y con libre pro-
ca y oral Assentim^{to}, sin alguna limitacion, con
obligacion y xelacion en d^{ta} necesaria, y clau-
sula expresa de q^e lo pueda substituir en toda
parte, en q^e y las veces q^e le pareciere, abocad^o
lo substitutor, y nombra otros denuevo, á q^e se
xelus en forma; La que todo quanto por d^{no}
Joseph Gerónimo Sanchez, y sus substitutos fuere
hecho, obrado, tratado, y actuado, lo abse p^o tan firme
barrante, y valdoso, como si por mi^a fuere hecho
en d^{ta} med^{ta} con mis bienes, y p^o mis bienes,
Rayzes y Comovientes, hauidos y p^o hauidos;
dey todo mi poder cumplido á las Justicias,
y Juizes de S. M. competentes, para q^e á lo q^e
qui contenido me complian y apremien por to-
do lo q^e se requiere, y se requiere á mis bienes

por Sentencia pasada en auto de fe en la corte de la Real Audiencia de
 Mexico, y otras de las Leyes, y otros de mi favor, y de qual en
 forma, en un Testimonio en lo dicho y otorgado con el
 ymporta escripta en el Rey. en todos los Reynos
 y Señorios, y por la Real Cedula de Comision del Rey
 de españa y Ayuntamiento de esta dha villa de Villavieja
 del Reino en villa de Calatayud el mes de Octu-
 bre año de mil setecientos setenta y cinco, siendo
 testigos don Juan de Infante, Antonio Bernabe Co-
 xiano, y Manuel Gonzalez Pizarra sus carta-
 villas, y al otorgante a quien lo el dho day fe co-
 nozo lo firmo = en m, = a dos = de = mi = r. =

Don Miguel Cruzat
 Conde de Salamanca

En esta villa de Calatayud a los diez dias del mes de
 Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años
 Yo el Rey =

Don Juan de Infante
 Don Antonio Bernabe Coxiano
 Don Manuel Gonzalez Pizarra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Diez maravedis.



SEIXO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Diez y seis maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

me han... como... yo el Rey... yo la Reyna... yo el Rey... yo la Reyna... yo el Rey... yo la Reyna...

PCAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or administrative document.]

[Handwritten notes or signatures in the lower left corner.]

Maria Juana Guinao

[Handwritten signature or name in the lower right corner.]



Die: martes

122

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Alonso Rodriguez Lozano yno de esta va. antedicho
 en la mejor forma que queda digo el legado a mi no
 rra de las estas substancia de frutos de vellotas de los millares
 de la exma. Sra. Marghera de Villena de. tiene en
 jurisdiccion y termino de estas dhas. va. y por tener me
 cuenta deo postura en el fruto de vellotas de dehera
 de los Alcarbes con las condiciones siguientes que se
 aprovechar el fruto de vellotas que dhas. dehera tiene con
 ganado de carne y de vida no con pueras de
 cria y queda introducida por el referido aprovechar
 mto. el ganado correspondien. a proporcion del fruto
 de vellotas que esta dehera tiene q. obia el per
 juicio que de lo contrario resultaria para el que se apre
 beche las dhas. va. que son el fruto de vellotas por la
 presente montanera que concluire el dia prim. de
 Enero del proximo año que viene se depaquer al
 dho. q. que es en esta va. para de la yera dho.
 dia 1.º de Enero a las mill. rs. con = 9.º concluida dho.
 montanera por = aq. en postura el visto quedar l. e. y no
 en libertad por no poder nos precitar a la continuada.
 de este arriendo = con las condiciones y otras demas
 que usado costumbre arrendarse el fruto de vellotas
 de estas deheras aq. esta postura =
 dho. sup. se libre consentida que sea por el dho. de
 l. e. admitimela y mandar republicas y tem. el dia
 nueva del corriente mes que celebrandose en mi
 dho. tem. otreas otorgar la correspondien. para a
 subsiste on del dho. de l. e. pido Justicia en lo
 necesario Juro y p. ello dho. Alonso Rodriguez Lozano

POAMEX DATA DE ESTADADURA
 cual Naga... notario... y...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...']



Veinte maravedis.

125

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

D^{na} Señal, Marq. de Mosada Veino desta V^a en
la mejor forma que puedo digo: llegado a mi
ticia que el puto de Bellota & los Millares que la
ex^{ma} Sr^a Marquesa de Villena tiene en esta V^a
Jurisdicción se subastan, i por hazerme que esta
hago postura para esta presente Montanera
en el del Millar de las Sete. Con las con. sig^{as} que
dho puto de Bellota le de aprovechar con g^{ra}
do de zerdo de carne i de vida, i no Puerca de cu
nimas ganado que el corres^{te} al puto, que por dho
puto de Bellota i zita de Montanera e de pagar pa
ra el dia primero de enero del prox^{mo} venidero año
al ad^o que es ofuere de su ex^a en esta V^a un mil R^l
Un encuso dia a finalizar esta Montanera, que
concluida esta posla que hago este arriendo, ade
res visto quedar mex^a i lo en libertad, para no po
der por precisar a la continuacion en el concu las
condi^o nes de las demas que asido Costumbre, i las demas

señalar este punto de Belota del zitalo hillon

bonura

Abund. sup. reserva ad mita melo i consentida
porel ad Adm. de su ex. mandas se publican
en el dia nueve del con. mes de xre matado
tuto opuzco otorga la com. p. de M. aratis. de
su ex. pido Justicia en lo vice. Tuso ipasa ello

De pan. M. de

De M. de

Auto (Plaza) de la Justicia de la Plaza de la...
y para Comenciam. publicase de la...
hecha en ante del...
del...
del...

De la Plaza de la Justicia

De la Plaza de la Justicia

Not. (C) En vista de...
Cane Adm. de su ex. de...
Cane

1.º (C) En vista de...
mulla die prim. de...
de...

2.º (C) En vista de...
de...
de...

3.º (C) En vista de...
de...
de...

de...
de...
de...
de...



MINISTERIO DE CULTURA

LIBRO DE EXAMENES

Teiote maravedis.



SEI LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

126

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Handwritten signature: Alonso Acuña, Secretario]

[Handwritten signature: D. Juan Ruiz]

[Handwritten signature: Cam. de Indias]

ESTABLECIMIENTO DE LA
MATERIA DE LA
SISTEMA DE LA
CANTON



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

1.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

2.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

3.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

4.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

5.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

6.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

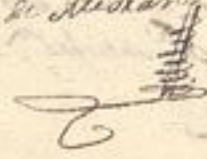
7.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

8.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

9.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

10.ª fe (Cinta de seda en las espaldas, por ligul unánimemente sentada en el
punto de la cabeza, para que se abra el rostro)

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Delute marañebis.



SELLO Q
MARAVET
SETECIE
CINCO,

VARTO, VEINTE
S, AÑO DE MIL
NTOS Y SETENTA Y

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA

99
se conuenientemente. publicarse, baxo la amonacion
del dia para su execucion hecha en auto de
treinta y seis de septiembre anterior: El qual se
llama del mismo a quatro de octubre de mil
setecientos setenta y cinco =

Don Pedro de
[Signature]

[Signature]
[Signature]

En una de las mesas que se notaron en la postura anterior
a D. Juan Cano Aron de este estado en suplicacion que
se confirma el fierno de los fees =

[Signature]

En seis de este mes de año por Miguel Carr, siempre
en la Plaza de San Juan de Guzman a la postura
anterior de los fees =

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly a continuation of the legal proceedings or a separate document.]

Don Pedro de
Antonio Gonzalez
Pizarro

D. Juan Linas

[Signature]
[Signature]



Yasu Adm^{te} en cargo de los Indios (pagan) las mil quinientas y
para el día primero de febrero del año que viene se
vean los vean y vean, en caso, y Toda esta copia Adm^{te}
en el año en esta paga segunda Real y Corta y Corta
Real. Con Tomase ejecución y Corta en la Cobranza de
Censos has de Tomarse de verande guardar y cumplir
las Condiciones etc.

Que como se aporochat al Indio de Yeloca este Indio
de Monasche Con me, Jan de Zenda se caen y se vea
que si fueras de cual mas ganado que el que se para
Indio de Yeloca Montanosa que dio principio en Billi
se vea, y no podemos entrar mas ganado por el
que vea causa al ganado Lanar que para la
y como habe denonpiaz el exceso de veno aprehenda
y exija la Pena acordada y q^{da} Corumbas

Que como se Tomase de Yeloca este Indio de Yeloca
se vea y habe denonpiaz a las Penas y q^{da} q^{da} aprehenda
y daa para ala Justicia para q^{da} vea exija las Penas
de las y q^{da} se acordaban por falta de exoneracion
Que como se Tomase de Zenda que encamos en el Aporecham
este Indio de Yeloca lo y por como al pago de Indio de
este asunto se lo no veamos hasta q^{da} no lo haion. vacillo
este Adm^{te} y sin embargo desta obliacion Real no
habe de pagar la q^{da}, ni por el Censado para el Cumplim^{to}
este principal

Que Concluyda es la Montanosa y Adm^{te} habe de ver de que
daa en el Indio, y v. e. y Adm^{te} en un Indio para no
pueda



PODEMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the document.]



POAMEX

LUTA DE EXTREMADURA



Heiate marañeño.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

136

[Faded handwritten text, likely a header or introductory paragraph, mentioning names and titles.]

[Main body of faded handwritten text, containing the primary content of the document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Faded handwritten text at the bottom of the page, including a date and possibly a reference to 'POAMEX' and 'Comision deuto'.]

Compena de Encomienda y Conces a Jacobo de
lo que se ha de pagar y Encomienda de Encomienda
y cumplir las condiciones de

Inde de nuevo tener a pagar con mis Indios de
deuda de amobalar con, como de Nueva de las la
por el am, ai a Comen Como a Nueva no puenca
agua y Encomienda de Encomienda de Encomienda
que como la Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que como de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que los Encomiendados de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda

Que Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda
de Encomienda de Encomienda de Encomienda de Encomienda



POAMEX

las lues de las Encomiendas y Comarcas de las



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Estado marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE 138
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SETENTA Y
CINCO.

Juan García Martín, vecino de esta villa ante
vra cda mejor forma q' prubo digo: Que notiuere q' el fute
de Vellota se lo compró que la C^{ma} y Max^{ca} de Villena ha
tiene en esta villa y finca se subastan, y por haurreme Cuenta
hago postura para esta presente Montanera a el del Millax
y a las de Vexas con las condiciones siguientes = Que el fute
de Vellota lo he de aprovechar congado Casero, y se fida, y no
puedas se cria, ni mas numero se ganado que el coaxponde
a el fute de Vellota p' el perjuicio q' se causa a el Ganax, que
patta las Vexas de el Millax = Que el fute de Vellota
y citada Montanera he de pagar en esta villa a el Ab^{or} que es
o fize de el C. en el dia primero de Enero del proximo vino
dize año en q' se finaliza el Acuerdo: mil y quinientos rs.
Que concluso este ha de ver visto que sea de el, en libetad
para no poderos precuar a la continuacion de el, con uias con
dicionas, y con las demas que ante contumbe axiendo este fute
de el citada Millax se q' hago esta postura =

A Vra sup^{ca} se dava admitameta, y conuentiona que sea p' el Ab^{or}
de el C. mandax se publique, y que se remate en el dia nueve
de el coaxante mes, que rematado en mi ofizio otorgax la
Coaxponde Casero a satisfacion del Ab^{or} de el C. p' el
h^{or}, en lo necuario fize, y para ello fo =

J. G. Garcia Martin

Auto: Hago notoria la postura q' estaparte ha a el Ab^{or} de el C.
que se conuentiona publicarse, bajo la auigraucion del dia para su re
mate hecho en auto del treinta de Septiembre anterior: El d^{ho} Ab^{or}
calderon en villan^a del T^{er}mo a quatro de Octubre con el certifi
tos retentay como =

Juan de Duen
Not.

POAMEX

Antonio
de
Mora

En unco de el mes y año h^{or} notoria la postura

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

151

Yo el Rey... Chillon... en la mepa... paxa... Justo... Marqués... Justo... Con... el... que... es... se... Concluida... tal paxa... y con...

Yo el Rey... de veinta... Con... que... en... el... de...

Pedro Chillon

Yo el Rey... de la... que... en... de...

Yo el Rey... [Signature]

[Signature]

En... de... POAMEX... [Stamp]

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

J. Garcia

D. Juan de los Rios

Yo el Rey don Juan de Austria, por mandado del Rey nuestro señor el Rey de España, en la Plaza de San Juan de los Rios, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.



141

Resolución de este año. En memoria de Don millor
dona y de sus sucesores de su persona y de sus herederos
y de sus administradores. Que en esta, Casa y
de el dicho Convento de la casa monasterio de
comente de este Convento de su persona y de sus
de la Cobranza de su persona y de sus herederos
nada guardará. E cumpla las condiciones de

Quede luego hecha de estas en el millar de la casa y co
me de parte de la casa de su persona y de sus herederos
cane y de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
sario por el conyugio de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
lanza de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
sario de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus

Que hemos de poner guardado por la custodia de esta persona
su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
esta persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus

Los ganados de esta casa de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus

Que con Chula de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus

Con la casa de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus
de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus



POAMEX

de su persona y de sus herederos de su persona y de sus herederos de su persona y de sus

Por lo qual yo el dicho Sr. Obispo de Plasencia...
143

Consejo de la Real Audiencia de Sevilla...
Yo el Sr. Obispo de Plasencia...
Yo el Sr. Obispo de Plasencia...

Dr. Juan de Cans
Fernandez

Juan Mendez

Ante mi
Excmo. Sr. Obispo de Plasencia
D. Juan de Cans



Seclase maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner.]

1^o de Enero de 1714. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mandado de su Magestad, he acordado que se ponga en libertad a los presos de esta Audiencia que se hallan en ella por causas de mala conducta, y que se les permita salir de ella para que se pongan a trabajar en sus respectivos lugares de donde son naturales, y que se les permita volver a ella cuando quisieren, y que se les permita salir de ella para que se pongan a trabajar en sus respectivos lugares de donde son naturales, y que se les permita volver a ella cuando quisieren.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mandado de su Magestad, he acordado que se ponga en libertad a los presos de esta Audiencia que se hallan en ella por causas de mala conducta, y que se les permita salir de ella para que se pongan a trabajar en sus respectivos lugares de donde son naturales, y que se les permita volver a ella cuando quisieren.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mandado de su Magestad, he acordado que se ponga en libertad a los presos de esta Audiencia que se hallan en ella por causas de mala conducta, y que se les permita salir de ella para que se pongan a trabajar en sus respectivos lugares de donde son naturales, y que se les permita volver a ella cuando quisieren.

D. Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Mexico

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mandado de su Magestad, he acordado que se ponga en libertad a los presos de esta Audiencia que se hallan en ella por causas de mala conducta, y que se les permita salir de ella para que se pongan a trabajar en sus respectivos lugares de donde son naturales, y que se les permita volver a ella cuando quisieren.

Remita y p[er] lo que hemos depa[er]as le y am adm[on] en su
nombr[e] los d[omi]nos Don mill[on] y setecientos y un[os] en una sola
paga nombrada Anual y c[on]tinua de las R[es]as y p[ro]visiones
de la d[omi]na Juliana y p[ro]p[ri]as de la d[omi]na Juana de Alvarado
mill y setecientos y un[os] con p[er]sona de su d[omi]na Juana de
Alvarado y sus herederos y sucesores Cumplidas

Condiciones
Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones

Yo el Rey de Castilla hemos de aprobar con mo[do] de
reza[on] de r[es]as y p[ro]visiones de Castilla y no nuevas de Castilla ni
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones
de las d[omi]nas Juana y el p[ro]p[ri]o p[er] aprobar las r[es]as de r[es]as y p[ro]visiones



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Die 11 de Mayo de 1775

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

152

Alta
D.R.

Matthias Thörs de Luna 8.^{no} de la 8.^a ante Vmd en la misma
forma que puido dize el Negado amoniciado desta Substancia
el futo de Vellota de los millares que la Ex.^{mo} Sr.^o Mar
guisa de Villena E. tiene en Jurisdiccion y terminos desta
Villo. y postencome quanto ago postura en el futo de
Vellota de la dehera de Ramua Alta Con la Condicion
de que se gubide aprovechar el futo de Vellota que dicha
dehera tenga conganado de carne y de vida no Compue
ca de Cua y que e de introducir para el Vefuto a
provecharm.^{to} el ganado correspondiente a proporcion
del futo de Vellota que esta deca tiene para obras.
Apra futo que de lo contrario resulte podria tal que a
provechar las rübas que pade el futo de Vellota para
pueda montanea q. concluida el dia p.^o de Cues del mes
de Mayo que viene de pagar al Adm.^o que es en esta 8.^a
parte de d. e. y en el d. de p.^o de Cues mil quinientos. R.
V. = q. concluida dicha montanea por q. ago est postura el
vito queda se y lo entibetad p.^o no podemos p.^o a la
finuacion de este asiendo con cuia Condicion y Conde
mas q. ardo costumbre auendare el futo de Vellota de esta
de her a ago esta postura =

Vmd.

Supp.^o resiva conenido que sea por el Adm.^o de se admitime
la y mandas de Republica y Com.^o el diecinuebe del Coruente mes q.
deberandose en mi d. de Re.^o que se ofra la correspondiente
a satisfacion del Adm.^o de se pido Justicia en lo necesario
fue y p.^o esto se Matthias Thörs de Luna

Auto / Hagase notoria la postura que esta parte
 hace, a el ^{or} ~~Alm~~ ^{or} ~~de~~ ^{or} ~~se~~ ^{or} ~~consentim~~ ^{or} ~~to~~
 publico, bajo la asignacion del dia para su remate
 hecha en auto el dia treinta e siete de septiembre anterior:
 el d. ^{or} ~~Alcalde~~ ^{or} ~~mayor~~: Villari ^{or} ~~del~~ ^{or} ~~horno~~ ^{or} ~~de~~
 quito de Octubre de mil setecientos setenta y cinco

Sancho de Buena Vista

*Antoni
 de Meli
 oca*

Nota. En unco de die mis y año heu notoria la postura anterior
 a ^{or} ~~San~~ ^{or} ~~Cano~~ ^{or} ~~Alm~~ ^{or} ~~de~~ ^{or} ~~se~~ ^{or} ~~consentim~~ ^{or} ~~to~~
 e que soy fee =

En seis de die mis y año p^{ca} Miguel Man, ^{or} ~~horno~~, en la ^{or} ~~hacienda~~
 p^{ca} ^{or} ~~de~~ ^{or} ~~su~~ ^{or} ~~familia ^{or} ~~pregon~~ a la postura anterior soy fee =~~

En uno de die mis y año p^{ca} ^{or} ~~de~~ ^{or} ~~su~~ ^{or} ~~familia ^{or} ~~pregon~~ a la postura anterior soy fee =~~

Nota. En unco de die mis y año heu notoria la postura anterior
 a ^{or} ~~San~~ ^{or} ~~Cano~~ ^{or} ~~Alm~~ ^{or} ~~de~~ ^{or} ~~se~~ ^{or} ~~consentim~~ ^{or} ~~to~~
 e que soy fee =

*Matthias Isidorode
 Luna*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

131

SEPTIEMBRE, OCHOAVANTO, VEINTI
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and some illegible text.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and some illegible text.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Utiare maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



Diez y siete maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

151

Don Juan Cortázar y Don Juan de...
nos de... es llegado a nuestra noticia...
millones que la...
por tenernos cuenta...
Aunque en las...
tenemos...
que esta...
a el que...
nue...
de pagar...
meso de...
hago esta...
don a la...
que a...
mos una...

A...
de...
que...
se...
necesario...

Diez y siete maravedis

Se...
Con...
el...
se...

Don...
[Signature]

[Signature]

En...
no y...

1^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

2^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

3^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

4^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

5^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

6^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

7^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

8^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

9^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

10^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

11^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

12^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

13^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

14^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa

15^o / Ensis de Pind. pugen elprotopia laportua arto, dox fa



Memoria Real, y Carta Real. Reinos Con pena de execucion, y
Coma de la Obispana de Comarques ha^{da}, y desde quando se han de
guardar, y cumplir las Conduccion^{es} seg^{da}.

Que hemos de Aproximar de la Villa de Vitoria siete millas de las
Vitorias Con un Ganado de Zaida de Carne, y de Vaca, y no
Puestas de Caba, ni mas ganade que el que se perdio^{do} fue el
de la Montaña que dio principio en el Miguel de este año
y no podamos entrar mas ganade por el espacio, que es de
Causa al Ganado de Lana que por las las Vitorias se veno ha de
Denunciar de nuevo que veno aprehenda, y oxija la lana
aprehenda, y que es Comarques

Que hemos de la Villa de Guada de Vitoria de la Real
dehesa de siete millas de las Vitorias, y ha de Denunciar al
ganado que aprehenda, y sea parte de la Real para que
exija las penas acordadas, y que se acostumbrar por falta de cadenas

Que nos Ganados de Zaida, que entraron al apromar de la
Villa de Vitoria la ypotacam^{en} al pago real de este año de
no habamos hasta lo haian^{do} en el año de Adm^o, y venon
hago de esta obligacion especial no ha de deogar la real ni por
el Comarques para el Cumplim^o y paga de este real

Que Concillia esta Montaña de Arca ha de ser Vitoria que
da en Lerma, y de Adm^o en un^o para no preuam^o
de la Comarques real, por queda Como queda un^o, era Co
tra

Que por el tpo de este año de el Juro de Vitoria de siete millas
de las Vitorias de esta Montaña que recibimos al de no ser
peligro, y arriesgo, y se de este Juro, y ocurrencia del Juro
de la dehesa, que no haia de haber de ser de un^o años de
paga, que por alguno que cubreda, no pedimos Vitoria, que
mexamos ni de quenta alguno del real de este año de Vitoria que
renunciamos las de las Concillias, y demas que se de

Señal de maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

152

Don Juan de Charra Parancas Venio a dar y daré un testimonio
que puede servir que noticié que el Juicio de Velloza en los Villares
que la Com^{da} de Marquisa de Villena se tiene en el d^o de Sevilla
se celebran y por haberme quenta hego por una p^{ra}ctica p^{ra}venir a Manca
nosa del d^o de Villaz del Arauche contra Conduccion^o de J^o de
J^o de Velloza lo he de ap^{ro}vechar con el ganade Crano, y el J^o de
y no p^{ro}vecha en Cua ni mas num^o de ganade, que el Consejo a tal
rechar^o en d^o de J^o de por el p^{ro}fuero que se causa al Lanas que para las
las J^o de de d^o de Villaz = Imp^o de J^o de Velloza, y Zetada Montano
he de pagar en el d^o de al Adm^o que es, que se de d^o en el dia prim^o
se h^o en el proximo Venido año, en que se p^{ro}vecha d^o de J^o de
d^o = J^o de Concluido este habe de ver^o queda d^o de y d^o, en d^o de
para no podera p^{ro}vecha ala Conduccion^o de: Con d^o de Conduccion^o
y contra d^o de que ha sido Conduccion^o de: Con d^o de Conduccion^o
Villaz hego en la fortuna =

Don Juan de Charra Parancas
mandas de publico, y q^o se tom^o en el dia Nueve del Mes que
terminado en mi oficio en que la Com^{da} de Marquisa de Villena
d^o de J^o de J^o de Villena en la fortuna =

Alonso de Charra Parancas

Don Juan de Charra Parancas
mandas de publico, y q^o se tom^o en el dia Nueve del Mes que
terminado en mi oficio en que la Com^{da} de Marquisa de Villena
d^o de J^o de J^o de Villena en la fortuna =

Don Juan de Charra Parancas

Ante mi
Don Juan de Charra Parancas

Don Juan de Charra Parancas
mandas de publico, y q^o se tom^o en el dia Nueve del Mes que
terminado en mi oficio en que la Com^{da} de Marquisa de Villena
d^o de J^o de J^o de Villena en la fortuna =



POAMEX

Don Juan de Charra Parancas



Ueturo-mareucis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Juan de...' and 'Antonio...']

Quinto maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MFL. SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

160

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... que puede decir: Su notario que el Juro de Vellota...
Yo el Juro de Vellota... Con ganado Cañero...
Yo el Juro de Vellota... he depagado...
Yo el Juro de Vellota... en el día...
Yo el Juro de Vellota... en el día...
Yo el Juro de Vellota... en el día...

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... que sea por el Adm...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...

Alonso Echazur

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... que sea por el Adm...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico...

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico...

Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... que sea por el Adm...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...
Yo el Rey en la Ciudad de Mexico... a la...

Canal

POAMEX

Maria

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso Lopez' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]



Veinte maravedis.

163

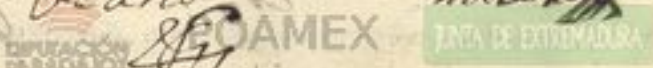
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Andrés Forteca y Juan Albarrá Mexica Señores de la Villa
 de Santa Cruz de Villena. Por lo que por el presente se ha acordado
 se subastaren el Puerto de Villena y los Millares que la D^{na} D^{ca} de
 Villena V. tiene en esta Villa y su término, y por tenernos q^{ta}
 haremos Señoría en el real Millar real de San Juan de los Rios
 que hemos de aprovechar en el Puerto de Villena que dho Millar congo
 en el Puerto de Montanera Conganado de Cañe. y de Nica, y de Nica
 de Cua, y que hemos de adjudicar para el mejor uso aprovecham^{to}
 el Canado de Correo que se abre en el Puerto de Villena y dho Millar
 de Nica, para dho expedición q^{ta} sea contrario puede resultar
 al q^{ta} aprovecha los Puertos. Su por dho Puerto de Villena, por dho
 Montanera, que concluya dho primer subasta en el próximo año
 viene, hemos repagado al Adm^{te} que es, Juan de V. en dho
 de mil y quatrocientos d^{os} en el referido día q^{ta} en el próximo año
 que concluya dha Montanera y en lo q^{ta} haremos en la por dha
 Villa queda V. D. y noventa, en libertad para no ponerme presión
 ala continuación de esta dha. Concluya dha. Concluya dha. q^{ta}
 de dha. Cortumbas. de dha. Puerto de Villena y dho Millar haremos
 en la por dha.

Alm^{te} Capitán de esta Armada de la Real Armada de España por el Adm^{te}
 de V. y mandas que se publique y se publique en dha. Villa de Santa Cruz de Villena
 celebrándose un notario dho. con la Comis^{ta} de dha. Villa de Santa Cruz de Villena
 del Adm^{te} de V. y pedim^{os} que se publique en dha. Villa de Santa Cruz de Villena
 de dha. Villa de Santa Cruz de Villena.

Andrés Forteca
 Ocano

Juan Albarrá
 Mexica



Ante mí Notario de esta Villa de Santa Cruz de Villena que esta Parte hace el Adm^{te} de

Que hemos de Apoyarnos el Juramento de Vellido en esta Deberia del Reino
Con nro. Señalado de Zenda: en Caxre y se ha por Puntos de Caxre
ni mas ganada que el punto para este Caxre de esta Deberia
tancia, que dio principio en P. M. de Caxre en año 1504 por
entra mas Ganado por el punto que es la Causa de ganada
Lanza que para la Deberia, y en nro. habe Demonstracion de
este que nro. aprehencia, y excede la Pena acordada y que es
Costumbre

Que hemos de poner Guarda dicho Juramento de Vellido en la
reforma Deberia del Reino, y habe Demonstracion a las Personas y
ganado que aprehenda, y sea para la Deberia para que los exceda
las Penas acordadas, y que se exceptuaban por otras ordinarias

Que el Ganado de Zenda que entraba al aprehencia de este
Juramento de Vellido lo aprehencia el pago del punto de esta
del que no habiamos habido que lo habiamos. se ha dicho Adm. y
en embargo de esta obligacion especial no habe, de aqui la
ni por el Contrario para el Cumplim. y para este punto

Que Concluida esta Memoria y Adm. habe un Vno quedado
en Lanza y V. C. y Adm. en un nro. para no presuamos a la
Continuacion de el por queda Como queda de suerto esta Con-
tancia

Que por el punto de esta Deberia del Juramento de Vellido en esta Deberia
del Reino de esta Memoria, que se ha dicho a todo nro. punto
Peligro, y averencia, y se todo Cas. futuro, y durante el
dele a la tierra aun que no haia subreuido de Juramento
año de esta para que por alguno que subreida no pediam
Lanza, quita, memorias, ni de quere alguno de punto del
de esta de nro. renunciam. las Lanzas de las Cortes de



POAMEX

demos que se ha dicho habian, y damos, aqui por y nro. punto



Edade maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

his
20

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. +

166

hiscos / 2 bochos / Dr. Agustín Gata Soto Mayor V^o de Navarra
antesm^o en la mejor forma que pueda. Digo que estando
comiendo el término de las subastas para el fruto de Vellota
de los millares de este estado por las presen^{tes} montaneras por
terceros Juan^{to} ago posturas en el fruto de Vellotas del millar
de los hiscos con las condiciones siguientes es condición
que he de aprovechar el mencionado fruto de Vellotas con
ganado carnoso y servida y no con cueros de crías ni
lechones menos de año, introduciendo para el referido
aprovecham^{to} el ganado correspondien^{te} a proporción
del fruto de Vellotas Juan^{to}. Dehesa de los hiscos tengo
para no causar perjuicio a quien aproveche las hierbas
de d^{ha}. dehesa = que rematándose d^{ha}. dehesa y su fruto
de Vellota he de introducir en ella el ganado de la dehesa
que sea correspondien^{te} para el aprovecham^{to} de d^{ha}. fruto
y a quien introduzca he de mantenerlo así el día
último de Diciembre del corrien^{te} año = que por el fruto
de Vello he de pagar para el día primero de enero del año
proximo que viene al término que es, fuese de l. e.
en este estado dos mill y seiscien^{tos} rs. vnos. que
concluidas estas montaneras quisiera quedar l. e. i yo entib^{er}.
tal p^o. no podemos precisar a la continuación de este
arriendo. Con Cuias condiciones y con las demás que a^{un}do
costumbres arrendarse el fruto de Vellotas de d^{ha}. dehesa
de los hiscos ago estas posturas por tan^{to}.

Desm^o sup^o. se sirva admitirme estas posturas y mandar
que se publique y admitiéndose las puestas y mejoras
que se ayan se rem^{te} el día nueve del corriente
mes que quedando d^{ha}. rem^{te} amil fabos ofrecidos dar
siador a d^{ha}. p^o. del d^{no}. de l. e. y otorgar



SE LLO QVARTO, VEINTE
MAY AVEVIS, AÑO DE MIL
SETE CIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

16)

[Faded handwritten text, likely a preamble or introductory clause.]

[Main body of faded handwritten text, containing the core terms of the agreement.]

[Faded handwritten title or section header.]

[Faded handwritten text, likely concluding the document or providing additional details.]

POADEX



Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Manuel...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']

[Faint handwritten text or signature at the bottom left.]



POAMEX

ATA DE EXTRAJERA

Handwritten notes at the top of the page, including the name 'D. Juan de...' and other illegible cursive text.

**REPUBLICA DE GUAYMALI
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMALI**



Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries, though the individual words are mostly illegible due to fading and bleed-through.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Handwritten notes on the right edge of the page, including the word 'migo' and other illegible text.

151

Que dize luego han de entrar a esta Villa mis Señores
de Sevilla de Cañon y de bida, y no praca y Cruz, ni mis
Señores que el mes de abril fue, y de bida y Cruz, ni mis
Señores de Septiembre de un día de un año, y de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz

Que como depona Justicia a esta Señora que de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz
de bida y Cruz, ni mis Señores de un día de un año, y de bida y Cruz

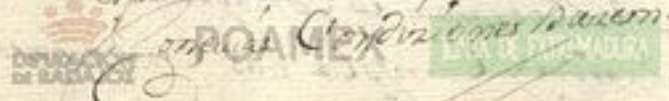
Que mis Señores de Sevilla de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores

Que Concluido el año de montañas de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores

Que para bida y Cruz, ni mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores

Que para bida y Cruz, ni mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores

Que para bida y Cruz, ni mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores
de Sevilla, lo mis Señores de bida y Cruz, ni mis Señores





El dute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

XXVIIII
XIII
Y

suos y mejoras q se hicieron de remate
clera mebe del Craximo my que se
do de remate a mi labor oficio oard
fiaca a patiguel del An. de S. S.
otengar la Concesion de S. S. S.
Fudraia, cono nepejaria Tura y para
ello ha.

La Castellana Bocan.

Auto

Agua notoria la orden q se exparte hace, a el
del C. q se le conuentum publicum, bajo la augeta
del dia pto hi remate hecha en auto del treinta de
anterior: El Alcaide de esta villa en villan
Tiemo a quatro de Octubre de mil setecientos setenta y

Auto
Voto

En uno de los dias q se hizo notoria la postura anterior
a D. Juan Luis Arm este estado quien se confuere y
para de dos fue
Cano

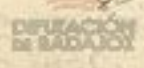
En seis de Marzo y año por Miguel de Aguirre, en
la plaza p^{ca} de primer lugar a la postura ante
nos de dos fue

Auto

En uno de los dias q se hizo notoria la postura anterior
a D. Juan Luis Arm este estado quien se confuere y
para de dos fue

Remate de la casa
nada de los de la familia
de la

En el dia de la mañana
de la plaza publica a la suma
de la casa de la familia
de la



IGAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

157

Elites m... ..

SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or a report.]

Villa en la Estancia moneda Real y Conde de...
Pena rescocacion y Cortas uela Chama la Comarca...
arriende y chanda guardas y Cumplir las Condiciones...

Quinto se p... el Furo de Yellota...
Tenidos Con no... de carne, y de...
se Cuda, ni mas ganado que el...
tanera que... en Miguel... no se podran
entras mas ganado por el... que vele... al Ganado
Lana de... y veno... el...
se no... la... y de...
Por h... se... de...
M... se... de...
que... a la...
p... acordada, y que se...
Se... de... al...
este... lo... al...
a... de... no... de...
y... obligar... no...
ni por el... para el... y...
Se... de...
das... y... en...
no... de... como queda...
era...
Que por el... de...
se... que... por...
ligro y... de...
terras... de...
que... no...
no... de...
Se... de...
hablan, y... como...
Con... de... de...
Cumplir... en... de...
POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ

Duplicado Consuntivo de excoñaciones en Villavieja de la Sierra y Trazam^{te} del
 explicado Adm^o en quien lo defuere, y en el mismo su otorgamiento, con
 gozdo de real C^o de Vengua renunciam^o expusim^o = *Excoñacion*
 presentada por In^o Juan^o Cano^o de la Adm^o de esta Ciudad entizada
 de quanto Comprehende esta C^o de me chies azela guardas, y cumplid^o
 a los otorg^{os} y aza oracion, y veniam^o Condo^o Prop^o y Rentas de esta Adm^o
 munitad^o de esta Ciudad, y todos Con nros^{os} Presentes y Ven^o Muebles Raus
 y remediadas hasidas y por hasidas, y a mas todo nro^o Poder^o Cump^o de
 Jurisdic^o y Jusas de esta Mage^o Competentes para q^o de aqui Comen^o
 nos Compelan, y apremien por todo tiempo y ha^o excoñacion, a custodir
 lo recu^o por sentencia pasada en autoridad de esta Mage^o y en nra^o
 mas todas sus juras y otras de nro^o fecho contra qual en forma. En cuyo
 testam^o asi lo d^o y q^o expusim^o ante el presente V^o de esta Mage^o
 Ph^o en su C^o de Rentas y Vengua, y por d^o de la C^o de Rentas de
 publico Acum^o y presentada de esta Villa de Villavieja, del Reino de
 esta A^o de Quinientos e sesenta e tres años, y en nra^o C^o de Rentas y
 Vengua, con nros^{os} Presentes y Ven^o Muebles Raus y remediadas
 de esta Villa de Villavieja, del Reino de esta A^o de Quinientos e sesenta e tres años, y en nra^o

Dn. Fran. Cano Diego Sarabia
 Fernandez

~~_____~~
 Ante M^o de
 Juan de
 Juan de
 Juan de

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

IND. DE EXTREMADURA

750

100

1^a Alce Mayr en Villan a deis de Petru
de mill St St y nico.
Vino de Puerto

Alonso
Cm. de
aca

2^a Clugo...
Cana

3^a Clugo...
Cana

4^a Clugo...
Cana

5^a Clugo...
Cana

6^a Clugo...
Cana

7^a Clugo...
Cana

8^a Clugo...
Cana

9^a Clugo...
Cana

10^a Clugo...
Cana



POAMEX

DATA DE ENTREGA



Seiote maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...']





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Amor de Dios... [Handwritten text in two columns, partially overlapping the printed header]

beneficio... [Continuation of handwritten text, starting with 'beneficio' and 'Mando']

[Large handwritten signature or name]

[Final paragraph of handwritten text, including 'Mando' and 'Enojado']



De ste mar 21 de 1809.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE: NIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LANCA DE EXTREMADURA

350

10

se conformo con ella y lo firmo de que
doy fe =

SELO REAL
MARAVILLA
AÑO DE 1711



En veintiocho dias del mes de mayo de mill e setecientos e once años yo Miguel Naranjo
procurador de esta villa recibí el primer sueldo en la
Plaza de ella a la tortura anterior doy fe =

2.º de mayo
En ocho dias del mes de mayo de mill e setecientos e once años yo Miguel Naranjo
procurador de esta villa recibí el primer sueldo en la Plaza de ella a la tortura anterior doy fe =

En mill e quinientos e ochenta e tres años yo Miguel Naranjo
procurador de esta villa recibí el primer sueldo en la Plaza de ella a la tortura anterior doy fe =

Miguel Naranjo
procurador de esta villa

En veintiocho dias del mes de mayo de mill e setecientos e once años yo Miguel Naranjo
procurador de esta villa recibí el primer sueldo en la Plaza de ella a la tortura anterior doy fe =



POAMEX

LABOR DE ESTAMPACION

A 5

Fuero de Velloca del día quinta del Encarnación desta Montañana
 y por el no damos por entregada a una persona Condonación
 a las de las de la Embaxada Encarnación y como del Caso, y por el no
 se pagar a. e. y para también en un lecho de la y de
 de para el día quinto de Mayo del año de 1590 en una
 veumayra, en Casa y por la del Español. Adm. en esta Villa
 en una Volapaga, moneda de Real, y Craxinal desta Reyna
 Con pena de execucion y como para la Cobranza lo Contador
 haz. y en este año de 1590 de quando y cumplir las Condi-
 ciones siguientes

Nos hemos de Aprovechar el Fuero de V. de Craxinal
 Con no Ganado de la Tierra de Carneros, y de la de, como Puzcon de
 Cruz, ni mas Ganado que el propio pasado de Fuero desta Mon-
 taña que dio principio en el Millar de esta año, y ha de ser
 en V. de la de D. de Real, y no se podamos en esta mas Ganado
 por el por fuero que es de la causa de Ganado de Lanax por el por fuero
 que es de la causa de Ganado de Lanax que por la de la de, y como
 ha de denunciar al Exco. que es de la de, y como la pena
 acordada, y que es de Craxinal

Nos hemos de suponer guarda de la Fuero de Velloca del
 referido Millar, y ha de denunciar a las Personas y por
 que aprehenda, y dar parte a la Justicia para que se
 de las penas acordadas, y que se acumbrian por falta de
 ordenamiento

Nos hemos de Ganador de la Tierra que empiezo en el aprehen-
 ción de Fuero de Velloca lo que se como el por el por el
 cuando se no ha como ha como lo ha como ha como ha
 Adm. y un embargo de esta obligación Especial no ha



Uelut maravelis.



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

186

D. Antonio Ochoaga veino de esta Villa ante Vmd. en la mejor
 forma que puedo decir; es llegado a mi noticia cierta subarriendo
 de parte de Velloza de los millares que en este termino tiene y por
 la excelentissima S. Margueta de Villena & y por ende me ca
 entra a propósito para la presente montañesa en el furo de
 Velloza de los millares de la pampa vaxa con las condiciones siguientes
 enteras que he de aprovechar dicho furo con ganancia de cerda
 Caponero, y de vida no con que se ca de cerda que he de introducir
 en para el aprovechamiento de la velloza que tiene dicho
 millar de pampa vaxa de correspondiente ganado a pro-
 porcion del furo para ovias el aprovechamiento que dicho contra
 no resultaria al ganado que aproveche con cerdas que he
 de pagar por dicho furo de Velloza al Administrador
 que es ofuese de su Excelencia en esta Villa en el dia pri-
 mero de febrero del proximo año que viene mil y cien p. v.
 que he de por marecer el ganado de cerda que introducir en
 dicho millar de la pampa hasta el dia ultimo de Diciembre del con-
 siguiente año, con las condiciones que con las de mar que ha sido con-
 bre apearlar de el furo de Velloza de cerda millar con esta por causa
 Vmd. el p. v. de suiva consentida que sea por el administrador de su Ex-
 celencia & admittamela y mandan de publique y admittamela la
 paxar y marecer que seagan en el mes de el dia nueve del con-
 siguiente mes que de el mes de cerda millar en el pro-
 to a pagar correspondiente a la escritura a la satisfacion del Adminis-
 trador de su Excelencia pido Jurrica en lo necesario Juro y pa-
 ro ello &

D. Antonio Ochoaga



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey... En su Real Cédula... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla...

En su Real Cédula... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla...

En su Real Cédula...

Yo el Rey... En su Real Cédula... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla...



sean equitadas y Cumplida las condiciones siguientes
Que el dho. Caudal de Caxa, más Ganado de
Caxa y Ganado de Huila, sea como se ha
repartido milla de Parí y Caxa y más por el dho. Caudal
por el dho. Caxa, y no ante las dhas. Caxas de Caxa, ni más
ganado que el que se acaudaló acha Vella, por el dho.
reparto de de un año, por el dho. Caxa que se Caxa del
Ganado q' año de una Caxa

Que el dho. Caudal se guarde por la Custodia de la dha.
Vella, y se acaudaló q' el dho. Caxa, a de de un
año de la dha. Caxa y ganador q' acaudaló de la dha.
Caxa y dar parte a la dha. Caxa, q' que les es
las penas acordadas y acaudaladas
Que el dho. Caudal se guarde de la dha. Caxa, que en
toda su vida acaudaló q' el dho. Caxa, a de de un
año de la dha. Caxa y ganador q' acaudaló de la dha.
Caxa y dar parte a la dha. Caxa, q' que les es
las penas acordadas y acaudaladas

Que el dho. Caudal se guarde de la dha. Caxa, que en
toda su vida acaudaló q' el dho. Caxa, a de de un
año de la dha. Caxa y ganador q' acaudaló de la dha.
Caxa y dar parte a la dha. Caxa, q' que les es
las penas acordadas y acaudaladas
Que el dho. Caudal se guarde de la dha. Caxa, que en
toda su vida acaudaló q' el dho. Caxa, a de de un
año de la dha. Caxa y ganador q' acaudaló de la dha.
Caxa y dar parte a la dha. Caxa, q' que les es
las penas acordadas y acaudaladas

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...']



En la villa de ...

Yo el ...
ante el presente ...
por ...
publico ...
acuerdo ...
y ...
se ...

Alonso Gonzalez

lixio

Antonio ...
C...do ...
de ...





Veinte maravedis,

SELLO QVARTO . VENTE.
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA X
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

imposición obligatoria ab beneficio de to patronato para la misma razón y equidad además de Responsabilidad y pertenencia ad hasocho farragas media de tierra y general de ipso dña y de nos ying sca visto quedax derogada esta nup el Contrario de franre ciporeque especial y re ladammente las liras q se han ad judicado parte de pago de sus hereditarias del sitio que es la Ciudad Ullaman de Santilla q descendian a tres mil y mas depar practicando para ello judicial como extrajudicial m^{te} y a en el tribunal eclesiastico de Toledo y a en el de el^o Prohib de villa de en el de iguales y uena de to que se lo potente q ad dilis se han precisas pues el Poder especial q paratodo conferido y exequene edemis mo leda y confiere de lo precedo P^o Oph D^o L^o uanes y en limitatⁿ alguna y con libre franca y q^{al} administrat^o sin alo^o limitatⁿ con obligacion y Relevarion endro necesario y clausula expreso de lo que se institua en d^o de to en quon y las beas de Relevarion Relevar los instituta y nombraen otros Relevaros paguere y qualmente Relevario otorgante y aquien lo q entintud se de inciere por el D^o Oph D^o L^o uanes y sus institutor de aora para quando llegue el caso de sea apuere Confirmas y Ratifica de to venon de to aora de siatodo fuese presente y a en cumplim^{to} de lo q sus bienes y Relevar muebles y a en y a en bienes res havidos y por haver y de to todo supden Cumplido alas Justicias y Jueses de S. M. Comp tentes para que de aqui Contenido le Comp lam y a en Relevarion por todo nup edro y de a en Cutiva (y en especial alas q el Relevario apodex

do onu... tituto, coblarre y someterse acuis
 fuere y Jurisdicción lo ha sido el 2º otorgar
 y Renuncia, el sus propio y otro q' en sus y a
 nare, Señalad p' on Dominio y la ley de Com
 benehe y Jurisdicción omnium iudicium, a Cui fin
 lo excise porserancia pasada en autoridad de Cosa
 juzgado Renuncia todas las leyes, fueros y d'os
 e vifavor y la q' ad en forma en cui testam' ad
 lo otro q' anem' el 1º no e. v. M. en los sus.
 Reynos y Señorios y por su Pl' deula e Comisión
 el Juzgado publico Ayudamto y Procurad' desta
 d'habilla de Villanueva el f' no en ella y q'
 q' fueron Top' Antonio Perreave Comare
 Manuel Domalón Perera y Lorenzo San
 cher Parrancas Vecinos desta d'habilla y q'
 el 1º otorgar q' q' el 1º no p' d'yer Conoco lo
 firmo =

Ante mí
 de Prado

Entra Villa entro dia ma y año de copia
 alapara, en to Pliego del d'illo segund' ley
 lee =

Ante mí

Ante mí
 de Prado



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

necesarios para la monetacion de los Paños, y Casaca, y si para hacer dichas Compras
se hallare con necesidad se busque dinero lo pueda hacer, y haga en el mismo o en otra
forma permitida por el, obligandolos a pagar a los plazos, y tiempos que tratase con
ellos, y R.^{to}; tambien vele como para que por los Puertos por donde transitan
esta via Casaca, pueda afirmarse, y afirmarse los más que le interesan de la paga por
Razon de aduana, e dar los Casaca de Ganado, que correspondieren según, y como
mejor le pareciere, y en estas Partidas que tiene adquiridas esta Casaca los quisiere
en inquietar, o despojar de alguna de ellas las reclame pidiendo su mandamiento
y amparo hasta conseguir el mismo zelo y provecho, que para todo ello, y lo demás
antes, y convenientemente se requiere, y es necesario le damos el Poder de aduana
en el d.^{to} Maria. no Maical, y solo con la limitacion de que no pueda hacer
desafuero, Zedera, ni trasporte de ningunas de las deudas, y Partidas que tienen adqui-
ridas esta Ganado, ni tampoco de las que en adelante adquirieren, en que para ello puse
de poder especial, nro, y si se echo mano lo contrario sea de ningun valor, ni efecto
las tales desafueros, y trasportes que hiciere; y todo lo referido, o qualquier para ello
fuese necesario para ser en juicio, lo pueda hacer, y haga ante el M. y R.^{to} de las
R.^{tas} Comptos, y demas Aduanas, y tribunales, que combenga, presentando testi-
monios, requerimientos, Zedera, y Contradiccion. Memorial, y R.^{to}, y demas requie-
rimientos que se requirieren, Nave de guerra, Lección, y otros de guerra, y de guerra
y otras q.^{tas} y como le combenga, en su parte, e fuera de ella presente la q.^{ta} combenga
lucha, y Contradiccion la q.^{ta} en contrario se hiciere, o sea auto, y mandamientos, y otras
todas, y de guerra, Contradictoria las ofensas, y otras en contrario apelacion, y suplico, y otras
las tales apelaciones donde combenga, ganancia. Partidas. Zedulas, y Aduanas
y otros despachos, y haga requerir a las personas con las q.^{tas} se dieressen; y
merito haga todas las demás dilig.^{tas} Judiciales y extrajudiciales, que se requirieren, y
sean necesarias, y las mismas que se oyeren, hazian siendo presentes, que el Poder
para lo referido se requiere, y es necesario el mismo le damos, y otorgamos, al menos
Manuel de Maria. no Maical, con todas sus aperturas, y dependencias de

171

Y en virtud de las cédulas y mandados de S. M. que en este particular se han expedido, y en cumplimiento de lo que en ellas se contiene, yo el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:



Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente: Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:

Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente: Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:

Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente: Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:

Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente: Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:

Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente: Que el Sr. D. Juan de Cárdenas, Obispo de esta Real Audiencia, y de las demas partes que en ella intervienen, he acordado y mandado que se cumpla y obedezca lo siguiente:

POAMEX
DIPUTACION
Los señores jueces y oidores de esta Real Audiencia, y la fiscal en forma
C. S.

En caso de... 200

... en cru... Villa de Villan...
... Manuel Tomás Perea, Antonio Bonate Couano, y Fran. S...
... y así...
... año... = valle =

Jn. Fran. Co. Cans
Fernandez

Manuel Santa
Maxia & Herederos

fa/...
...
...
...
...

...

...

...
...
...



Señete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature]
M. de S. J. de S. J.



[Handwritten signature]
D. Juan de S. J.

[Large handwritten signature]
[Faint handwritten text]

ESTADO
LIBRE
Y A...

Tengan presente y luego con los mejoramientos voluntarios y porción de
en el...
nos...
liquidar...
tomado...
Escritura...
de y que omis...
de, y que Cumplimientos y observancia de lo aquí con
tenido me obligo con suplicación por muebles raíces y
removientes abidos y por aver... todo mi poder...
Justicias y fueras de sellar...
mientras todo...
esidat...
y las...
no...
de...
q'...
Casual América de fuentes

Ante mí
Dn. Miguel
de la Maza



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...']

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios en nombre de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan de Dios

de la Señal de la S.ª Madre Iglesia Católica
y Apostólica Romana Vago Curia fee y Cre-
encia e vniuerso y proteccõ vniuerso y moual
Como Católicos y fiel Christianos Eligen-
tes como el dho. p.º en Interceçion y Adoracõ
ala Verenisima Reina de los Angeles Ma-
dre de Dios y Señora nra. y atodos los S.ªs
y S.ªs de la Corte del Cielo p.ª que Interce-
dan con su Divina Mage.ª me llebe a
gozar en eterna Gloria y ferriendome
de la muerte que es natural a toda Cua-
tura viuiente y su honra dudosa decaido
estar p.º quando llegue este Ca-
so hazga y hordene este mi testam.º en
la forma y manera siguiente

Yo el dho. p.º enom.º mi Alma a Dios
nro. S.ª que la hizo Cero y Redimio con su
preciosissima Sangre Lavion y muerte
y el cuerpo mando a la tierra a que
fue formado: Y cada quando quere dñi-
ca Ma.ª sea sepuldo sacarme de esta
pre.ª vida mi cuerpo sea amostado
en Abito de nro. Serafico L.ª S.ª fran.ª
y sepultado en la Iglesia Parroc.ª de la
Verenisima Concepc.ª de Sta.ª al Pie de la Alta-
r.ª de nro. Patriarca S.ª Joseph: Que mi entera
sepaga p.º el Parroco y todos los Capellanes
de esta Parroc.ª con officio hord.ª. Nueva Can

taday Febrero: y con asistencia de la Comunidad
de Religiosos de nro. P.º San Fr.º de el Conv.º de
Salva con Igual oficio y Misa: y p.º cinco y otros
Patronos. F.º de nro. Misa p.º mi Intencion dan-
doles de Limosna F.º de nro. P.º y en los dos dias
siguientes los Relig.º en el Conv.º y los C.º en
esta Iglesia, en cada una hagan Igual oficio
y Misa Cantada que me sirva de Cauo el
año. y sepague de mis P.ºs lo acostumbrado.

Mando que por las Cofradias de Animas
y San Antonio desta Parro.º de S.º de nro. P.º
seme hagan los Sup.ºs que como a tal me
Corresponden lo que Sup.º ari a los demas Verre-
nables Hermand.º y que me encomienden a Dios.

Item mando se digan p.º mi Alma e In-
tencion Quince Misas Negradas dando
la parte que corresponde a la Colect.ª de estas.
y las deemas a disposi.º de mis Alcabas pa-
gando la Limosna de Dos r.º de nro. P.º por cada una.

Item mando se digan Quince Misas Negra-
das al Angel de mi Guarda Santo de mi nom-
bre Santos y S.ºs de mi Devocion pagando su
limosna acostumbrada.

Los Penitencias mal Cumplidas y Cargos
Satisfactorios Veinte Misas Negradas pagando
su limosna acostumbrada.

Asi mando pagar y acostumbrada
las mando p.º derecho acostumbrado con lo que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Las deudas y aporatos del dho. y accion que en
qualquiera tpo. podian tener a mi Padre?

Declaro que los bienes Reriales que tengo
entrem.^o adha.^a en Almedralejo (a excep.^o
duna suerte de once fanegas al sitio de la Cal
nada de Haminar llamada de Sancho es
Libre que crede a mi Padre y poseo) con Vin
culados que poseo fo. fallecim.^{to} a mi Padre
y que tengo los Concep.^{tos} Interm.^{tos} y poseo
mi fallecim.^{to} pertenecer a mi hijo primogenito
genito D.ⁿ Alonso Cano Fernandez y adha.^a
Anna Albarado mi muger lo que de
claro asi como el que tengo satisfecidas sus
Cargas

Lo qual m.^{te} declaro que a mi Hijas
Rosa, Juana Inerera Cano Albarado y ad
ha mi muger Nlig.^a en su Com.^{to} de la Concep
z.^o adha. en Almedralejo a delo y Coto pro
fesa me tubo a posta Trece mil r.^s que le di fo.
Quenta de ambas Leg.^{mas} la que hizo la de
nuncia en favor a mi Madre lo que declaro
asi para los efectos que combingar
Lo qual m.^{te} declaro que los costos que me



Acte de maravedis.

205

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

à tenido el sequim^{to} alas Capellanias q. es segun
do y Sacado à dho mi Hijo D. Alonso Cortes
en asunto quitemp = como acrimimo los
vener. Davier q. e Compad. y sigue efunda
do Capp. erretar. a p. a mi hijo D. Fran. Cal
nofernander sigue sean foraticado sus
dilig. de Colad. que oy posee Cuis Costo
Consta de Assiento que Lqualm. te tengo
que sele Cargarán como al D. Alonso en
quencia de sus leg. ^{mas} Laurg. a los dos
Mexicos e mantenido y mantengo en Bnd.
erretadior no sele Cargará cosa alguna me
diante à que el mismo Costo me pudieran
aver tenido en Casa lo que declaro asi para q.
conste

Lqualm. te declaro que p. ayuda. alas Cargas
de Matrimer. y por Inuenta de ambas Leg. ^{mas}
tengo dado à D. Petronila Maria Cano y
Abaxado mi Hija y adtra D. Anna mi Amoc.
que tiene celebrado con D. fran. Davier Becerra
Lid mi Sobrino Veg. dectar. a electo SS. ^{xio} al S.
Oficio de la Inquiriz. de villa; Veinte y Sei mil
y mas X. que constan de arriendo quitemp obre
cho p. ^{me me} y ello de mas q. diva. ta de sa
mi ^{me me} lo que declaro asi para q. conste

7 efectos q. Combengan

Lo qual m. declaro que a D. Juane Carles
ou Comendador de Badajoz le debo tres mil
re. vellon de que consta asiento en mi
poder y se le pagara a los p. v. efectos
y asi mismo declaro que los ramos y demas
efectos que me le constan a dha m. muger
por lo que quiero se este a lo que esta dya.

Y asi mismo declaro que es lo que he de
ala cuenta de la adm. de Barcarro-
za de que tengo un asiento en un libro
viejo sobre la Mesa de mi oficio de la q.
resulta el asiento debiendo mas a mi
y tener. 2. 5. quiero se este a dho asiento.

Y asi mismo declaro por lo que respecta
ala adm. de este estado que de todo tiempo
asiento en otro libro p. el que y las rent.
que se deben p. estos ven. y demas que a el
constara, asi todas ellas como de las del
Inarto de Segura a los a. de Setor. Setor
ray ruy y Setoray quatro, y un Dale Suel-
to de Juan de Chauet a mi favor de dos mil
re. Con cuyos efectos estoy cierto segun
el libro de la cuenta que es cobrado quando
satisfecho a mi exp. de esta dha adm. y
parala al año corriente se estan debiendo
todas las rent. a excepcion de las que e
cobrado h. a en el dia y constan de dho libro
de asiento. Como asi mismo lo arien
particulares que me Comendador

y otros años letra seligüdarán Como Corresp.
Como así mismo en el Reino que viene dado Fran
ca Chaves al por mayor delos Granos a vorno.
asu Continua. Constan las partidas que aen
tegado = Como así mismo Consta de me en deben
varios sujetos alg. ^{as} panga a Grano y se halla
ra en asiento que tengo hecho en un papel
suelto.

Asimismo declaro que los Rescuidos D. Alonso
D. Juan Co. D. Ignacio Cano y Albarado mis hijos
y adtra mi mujer que a quedado sol
teros se hallan menores de edad y Concediendose
me p. derecho el poderles nombrar tutor
Curador y Leg. Adm. de mis Personas y Bie
nes desde luego y mediante esta Satisf. y
Confianza que me he y tengo a dtra
D. Anna Albarado mi mujer la nombr
to e Instituo a tal Tutora Curadora y Co
güina Administradora a dtra mis tres
hijos y la relevo de fianzas para que en mo
do alg. se la ponga el menor Impedim.
pues entode Car la admito y e p. admitida
a tal y Sup. Co. a el S. Juan a quien se presente
la apruebe sin embargo de que p. esta declar.
ta e p. aprobada

Asimismo mando y ordeno que en el Car
gueta mer. ^{no} no se haga particion o division de
mis bienes entre dros mis hijos nombrado a par
tes y Contadores a D. Fran. Xavier Becerra
mi hermano y Sobrino a Maria de Chaves Ba
xarros y Fran. Xavier Ruiz Juarez y



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y prohibo a las Justicias sepuedan dárme
meter a Conocer en Inventario o otras
particion de mis bienes en esta testamen
taria que Corresp. a los mis hijos se
gun se halla prevenido p. las dhas dhas
dha. eademe pues entodo la sujetos a lo que
dhas partidores nombrados hanieren

Yo sea Cumplida, y pague este mi Testam.
y lo en el contenido nombro por mis Alba
ces testamentarios, mis executores y
Cumplidores del a D. Fran. Becerra

Yid y figueroa D. Anna Herrera Alba
rado mi sugeto Alonso de Chauz Ba
rreacas mis Cuñados y D. Fran. de Al
bien Becerra y Albarado mi Sobrino y

seano todos desta ver. a los quales ya
cada uno Ensolidum les doy y otorgo mi
poder Cumplido para que luego que lo
fallera se entren y apoderen de mis bienes
y Han. de y de lo mro y mas bienes
parado de ellos vendan los mis bienes en con
gencia abmoneda o fuera della y con un pro
ducto Cumplan y paguen este mi testam.

Yo en el contenido Cuyo poder les daxe



Veinte maravedis.

207

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

todo el tpo. que se am^{no} no obstante y sin em-
bargo de que sea pasado el año y día del
Albarazgo quel día dispone p. q. los p^{no}ras
p. el quemar recibieren

Yo el Rey Removiente que de mi vienes quedau
derechos y acciones muebles, raíces y seros obien
tos hanidos y p. haver Instituo y nombro p.
mi Inicos y unibersales hered. atados ellos
alor d^{no} D. Alonso, D. fran. D. Ignacio y
D. Petronila Maria Cano fernandez y Alba
rado mujer al R^{do} D. fran. Co. xavier Becer
ra mi Inatus hijos Leg. y aleg. matr.
m. quetong. Con d^{na} D. Anna Albana
do mi Legitima muger y no a la Ciudad de Li
giva y Santa Pova tambien mi Leg. y for
y adha mi muger p. hallarse profeta q
por las demas razones y adhas travindo a quen
ta y particion los expresados mi hijos lo que
hebo manifestado tenerme obligado p. quant
de ambas Leg. y les pido me encomienden
a Dios = y que adha mi Hija Santa Pova
se le den por una vez Trececientos v. v. ff. via des
gado

Yo el Rey y anulo y doy p. ninguno y d^o

POAMEX

INSTITUTO

ninguno valor ni efecto todos otros qua-
 lquiera Testam^{to} los Cobdicios Poderes p^a
 testar y otras ultimas disposi^o que an-
 ta desta ayasso. p^o e^o en ~~esta~~ palabra o
 en otra forma que ninguna quiers valga
 ni haga fe en Juicio ni fuera del an-
 tes si esta que al presente hago y otorgo
 que quiers valga p^o ni testam^{to}. por
 mi ultima y p^oultim^a Voluntad en
 aquella dia y forma que mas ayalu-
 gar en Cui^o testim^o. asi lo digo y otor-
 go ante el presente n^o. de n^o Mag^o. en
 todos sus Reinos y v^o. y p^o. en el Real
 Sedula de Inragado publico y Ayun-
 tam^{to} de esta dha. a de Villan. de el
 Fueno erella a veinte dias del mes de
 Div^o. año de mil Setec^{to}. Setenta y Cinco
 Sendo testigos Andres Macario Fran-
 scavir de las fuentes, y Manuel Gonzal-
 les Leura de n^o. de esta dha. y peloron
 e ante que yo el n^o. doffe Cosmeo Co-
 firmo =

En el presente ayasso de
 n^o. de esta dha. a de
 Copia a la dha. En n^o
 de el vello de n^o. y o
 doffe =

Dn. Fran^{co}. Cano
 Jernando de
 de n^o.
 En n^o. de n^o.
 de n^o.

SEJOS QVARTO, AÑOS DE MIL
MARAVADIS, Y SETENTA Y
CINCO.



Blanca



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. +

Quase por colap...
Dn. de las tercias de las Capellanias de
Dn. Christoval de Villago. 3. vueltas, y de
la de Juan Lopez vardiña, y de
y agregadas por prenda preoria. 6. selos
que es Cap. Dn. Nicolas Vazquez de Apon
te y Andrade pto. residente en Ciudad
que asu faber otorga Dn. Luis Mexia In
fante pto, y Don Alonso Larios de
esta vezindad, por nueve Corchas q
dan principio en el pto. de Saabecho, y
con lina latimera en Sta. Maria de
Ag. del 1777, y la Yuma en el Ato. de
del 1785, y en cada una han de pagar
año Cap. y asu Apocizado en un
12/3 selos, y ademas Complix latimera
en esta y en dho. Capellanias.

reunimos en el las tres vueltas de la Capellania de Villago;
los diez selos de la Capellania de vardiña, y los seis agregados a los p.
Prenda Preoria hasta su desempeño de diez vueltas selos de Juan
por la herencia de Aragón, visto en el tomo, y veintidós dho.
Capellanias en la Parroquia de esta y de las de Capellan Dn. Nicolas Vaz
corre de Apon, y Andrade pto, residente en la Ciudad de Ciudad, y
estas tercias, y por el tpo de nueve Corchas que dan principio
a disminuirse la pto. en Sta. Maria de Ag. del año que viene del
mil setecientos setenta y cinco, y la Yuma Complix en igual
dia del año de setecientos ochenta y cinco, para labrarlos, y beneficiarlos

DEPUTACION DE BARRAJON

POX MEX

LATA DE EXTREMADURA

Con nra Señora y se nra aparcia, y acofido en los fros que
se acordambian Labras, y sellas, y por el dho tpo no darme
por entragado nra Voluntad, y con remuneracion sellas
Leis sella entaga enpño, y olemas sell Caso, que antes
ha echo por la referida parte de dho Capellan desde el dia
dies y por el sell Case en que se zelaba el dho, y por
cada Concha le hemos repagado Catorcef^{te} de dho, y ponales
en su Casa y Poder del Apoderado que lo es D^{no} Zeluio-
no Melano de sella Cui se repaga, y se nra quema,
Contra, y nra, y Con los sella Cobranza, parado que sea
el dho prim^o plazo de S^{ta} Maria de Ag^{ta}, del referido
año se veniente veana y vida, y así cubierom^{te}
año en por se año, y pagas en por se paga, y ademas hem^{os}
repagado se nra d^o y poner en la Colecuria de perpetua
sierra Villa, las Cargas de Linas que ibi se tuver
dhas Capellanias, y el rubidie que les reparta, y todo
anualm^{te}, y para su Cumplim^{te} en todo; y sin que por
la obligacion qual sea nra dearga la especial, ni por el
Contrate, y por eso se el D^{no} Luis Mexia las dos nra se
linda de Pan Linas q^{te} tengo, y por eso en el termino, la nra
en los exoramos, se nra y al dho sell exido por eso se
D^{no} Juanito se canida se desento y nra f^o de Linda a D.



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Deute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

214

Reservada en la D^{na} Real Academia de la Lengua, y en la
original Copia de ella. En su defecto no tendrá validacion alguna
y como vino la hubieramos otorgado loq así Declaramos y para su efecto
echo carta por el ynfra escripto D^{no} que se sea así de fe, y para ello
fueron testigos Andres Jorquera, Narciso de Coca, y Antonio de
Covarrubias vecinos de esta villa y alon otorgantes aqui en el D^{no} de
Contra lo Firmaron =

Diego mara

Magdalena Suedez

Entra Dilla de los de... de...
Di copia en un libro...
y no se comen y no comen...

Handwritten signature

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
REPUBLICA Y SETENTA Y
CINCO



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

INCA DE EXTREMADURA

SEPTIEMBRE Y VEINTIUNA DE MAYO
MAYAGÜEZ, AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS



Plana



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



*
Ciento maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

215

Yo Fernando Phelipe de la Reyna doña M. R. p. en su
Corte Real y Chancillería de Valladolid, Real Cédula del Excmo. Sr. y
Nro. Sr. D. Juan de Villan, del Excmo. Real Consejo de Indias, y
Verdadero Testimonio a los d. que el Sr. Juan de Villan como los Interim
de Comarcal p. que incluye este Real Prothecolo, y q. Constan
en donientos y quince folios. Con este, las Partes lo han otorgado
anunciando y lo que en esta p. se dice, y en el día y mes que cada uno ma
nifiesta, y no haian pasado por mi Testimonio otros alg. mas q.
los expresados en este dicho Prothecolo; y en su Real Cédula, y p. de
Comarcal, y en el Real Cédula de p. que se dio y firmo en esta
Real Villa de Villan, del Reino de Castilla, y estando ya mas de
diez años y noche de hoy, y no se dice año de mil setecientos
y setenta y cinco

[Handwritten signature]
Yo Fernando Phelipe
de la Reyna

Edición de 1800

LEY DE SUAVIDAD
DE LAS PENAS
DE LOS DELINCUENTES



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in cursive script.]



POAMEX

LIBRO DE EXTROMADURA

Blanca



POAMEX

PAJA DE EXTREMADURA

